

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE SALAMANCA

**NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO,  
INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES,  
EXCLUSIÓN DE LA SACRAMENTALIDAD Y DE LA PROLE)**

**Ante el M. Ilmo. Sr. D. Antonio Reyes Calvo**

Sentencia de 11 de junio de 1996

SUMARIO:

I. Species facti: 1-7. Noviazgo, matrimonio y demanda de nulidad. II. In iure: 8. Capacidad para el matrimonio. 9. Grave defecto de discreción de juicio. 10. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. 11. Simulación y matrimonio. 12-14. Exclusión de la sacramentalidad. 15. Exclusión del bien de la prole. 16. Prueba de la exclusión. 17. Planteamiento técnico-jurídico de la causa. III. In facto: 18. Defecto de discreción de juicio en la esposa. 19. Conclusión de las pruebas. 20. Defecto de discreción de juicio en el esposo. 21. Conclusión de las pruebas. 22. Exclusión de la prole en ambos esposos. 23. Conclusión de las pruebas. 24. Exclusión de la sacramentalidad por el esposo. 25. Conclusión de las pruebas. 26-27. Incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del esposo. 28-29. Conclusión de las pruebas. IV. Parte dispositiva: 30. Consta la nulidad.

I. SPECIES FACTI

1. Dña. M y D. V contrajeron matrimonio canónico el 16 de julio de 1994 en la iglesia de T1 de la parroquia de P1 de esta capital a la edad de veintinueve y veintiocho años, respectivamente.

Los esposos se conocían desde la adolescencia y comenzaron unas relaciones de noviazgo cuando ella tenía quince y él dieciséis, que duraron unos trece años. V fue abandonando la fe católica en la que había sido bautizado y educado a medida que avanzaba en sus estudios de medicina. A los diecisiete años él se confiesa ya «no creyente», mientras M se entregaba con mayor asiduidad y compromiso a tareas de catequesis en la parroquia de pertenencia.

Esta falta de sintonía en los valores religiosos y en la forma de enfocar la vida supuso para ellos problemas serios en sus relaciones de noviazgo, aunque la excesiva duración de éstas había producido en los dos una especie de rutina.

2. La decisión de casarse partió de M, una vez que V había terminado el MIR y ya tenía trabajo.

Pero V primero había propuesto a M vivir juntos sin casarse, y después el matrimonio civil, rechazando el casarse «por la Iglesia» en coherencia con su situación de no creyente; sólo el deseo de no disgustar a M ni a su propia familia, que eran verdaderamente creyentes y practicantes, le llevaron a casarse por la Iglesia.

La vida conyugal en realidad no existió, pues desde la fecha de la boda hasta su decisión de separarse y su separación de hecho, el 5 de enero siguiente, apenas existió convivencia entre ellos.

Él trabajaba fuera de P1 y cuando venía los fines de semana lo pasaba con sus amigos, como cuando era soltero, sin apenas asumir la responsabilidad de la nueva situación, mientras la esposa se veía defraudada en sus expectativas matrimoniales y era incapaz de reconducir aquella situación creada a lo que entendía debía ser la vida matrimonial.

3. El 12 de abril de 1995 se recibió en este Tribunal escrito de demanda de nulidad de matrimonio presentada por el procurador D. L1 en nombre y representación de la esposa; escrito que se admitió por decreto del 25 del mismo mes y año.

4. Contestada en forma la demanda y habiéndose remitido a la justicia de este Tribunal la parte demandada, se fijó la fórmula de dudas que, después de ser ampliada conforme a Derecho, quedó definitivamente fijada en los siguientes términos: «Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio: I. Por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa. II. Por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo y subordinadamente a éstos. III. Por defecto de consentimiento válido por exclusión del bien de la prole por parte del esposo. IV. Por exclusión de la sacramentalidad por parte del esposo. V. Por defecto de consentimiento válido por exclusión del bien de la prole por parte de la esposa. VI. Por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

5. Terminada la recepción de la prueba propuesta y admitida, se publicó la causa el 20 de febrero de 1996, y no habiendo pedido nada ni el Defensor del Vínculo ni la parte demandante, se dio por concluida la causa el 1 de marzo de 1996 y se abrió el período de discusión de la misma, dentro del cual la parte demandante presentó escrito de alegaciones y conclusiones definitivas y el Defensor del Vínculo su escrito de observaciones.

Tanto la parte demandante como el Defensor del Vínculo han ejercido su derecho de réplica y de dúplica.

6. Terminada la discusión de la causa se elevaron los autos a estudio de los Sres. jueces para sentencia definitiva por providencia del 12 de abril de 1996.

7. El Tribunal Colegial se reunió el día 4 de junio de 1996 para resolver definitivamente esta causa y responder a la fórmula de dudas propuesta, a saber: «Si

consta o no consta de la nulidad de este matrimonio: I. Por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa. II. Por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo y subordinadamente a éstos. III. Por defecto de consentimiento válido por exclusión del bien de la prole por parte del esposo. IV. Por exclusión de la sacramentalidad por parte del esposo. V. Por defecto de consentimiento válido por exclusión del bien de la prole por parte de la esposa. VI. Por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

## II. IN IURE

### *Capacidad personal para el matrimonio*

8. El Código de Derecho Canónico actual tiene como principal fuente en sus contenidos sobre el matrimonio entre bautizados al Concilio Vaticano II.

Cualquier reflexión que se haga sobre el matrimonio tiene como punto de referencia la descripción que hace de él la constitución *Gaudium et Spes* en los nn. 48-49 del Concilio Vaticano II; y es este contenido lo que el actual Código de Derecho Canónico ha traducido al lenguaje de las leyes.

El can. 1055, § 1 recoge la densa realidad del matrimonio canónico de la Iglesia tanto en la dimensión de «naturalidad» que le es propia como en la dimensión de sacramentalidad: «La alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados».

En el texto transcrito aparece, aunque genéricamente, el contenido del matrimonio, «el consorcio de toda la vida» y las «ordenaciones» de este consorcio, «el bien de los cónyuges y la procreación y educación de los hijos».

Por su parte, el can. 1057 hace notar cuál es la causa eficiente del matrimonio, el consentimiento matrimonial: «El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes...» (can. 1057, § 1), consentimiento que es: «... el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio» (*ib.*, § 2).

La unidad y la indisolubilidad son propiedades del matrimonio entero, del «consorcio de toda la vida» y de la «entrega y aceptación mutua» de los esposos: «Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento» (can. 1056).

El consentimiento matrimonial con el que comienza el matrimonio es puesto por una persona y tiene su propio contenido.

Desde esta doble consideración del consentimiento matrimonial aparece clara una doble exigencia para el mismo por parte de quien lo pone: capacidad personal para el consentimiento matrimonial como acto humano, para los elementos psicoló-

gicos del mismo y capacidad personal para asumir y realizar el objeto del consentimiento matrimonial, lo que se pone en exigencia con dicho consentimiento.

En cualquier supuesto, el objeto del consentimiento matrimonial entra como elemento determinante en la capacidad del sujeto tanto para la realización del acto humano de consentir como para asumir realizar el objeto del dicho consentimiento matrimonial.

En coherencia con lo expuesto el can. 1095 determina: «Son incapaces de contraer matrimonio: 1.º quienes carecen de suficiente uso de razón; 2.º quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y de aceptar; 3.º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

### *El grave defecto de discreción de juicio*

9. La jurisprudencia canónica ha venido concretando en una serie de principios las exigencias jurídicas de la discreción de juicio y de la libertad interna exigidos para la validez del consentimiento matrimonial en relación, siempre, a su objeto, los derechos-obligaciones esenciales del matrimonio:

— Capacidad de juzgar críticamente la realidad y de estimarla valorativamente: «Exinde discretio iudicii complectitur non tantummodo cognitionem intellectivam abstractam sui obiecti, sed insuper ac potius capacitatem aestimandi, idque practice et existentialiter: idest contrahens capax esse debet eliciendi iudicium valoris circa obiectum intentum a sua voluntate. Cum autem obiectum eiusmodi constet iuribus, officiis, patet ista aestimari debere quatenus tangunt contrahentis personam, seu quatenus attingunt ipsius existentiam» (TASRRD, c. Pompedda, 1 mayo 1984, en F. Della Rocca, *Diritto Matrimoniale Canonico*, Padova 1987, 189) <sup>1</sup>.

— La capacidad de autodeterminación de la voluntad: «In altri casi pur conservandosi la capacità di giudizio e il potere critico... può venire disturbata la capacità di volere, cioè di determinarsi in un senso o nell'altro» (TASRRD, c. Pinto, 31 mayo 1985, en DE 1 [1986] 52) <sup>2</sup>.

En definitiva, la discreción de juicio necesaria para el consentimiento matrimonial equivale a la capacidad para realizar el proceso psíquico de la formación del consentimiento matrimonial de forma deliberada y libre.

Todas aquellas actividades y capacidades de la inteligencia y de la voluntad necesarias para la formación del consentimiento matrimonial como acto humano, es

1 'Así pues, la discreción de juicio comprende no sólo el conocimiento intelectual abstracto de su objeto, sino, además, y sobre todo, la incapacidad de estimar y ésto de forma práctica y existencial: ésto es, el contrayente debe ser capaz de poner el juicio de valor acerca del objeto intentado por su voluntad.

Como este objeto consta de derechos —obligaciones, es claro que éstos han de estimarse en cuanto a que se refieren a la misma persona o en cuanto atañen a la existencia de la misma'.

2 'En otros casos, aún conservándose la capacidad de juicio y el poder crítico... puede estar perturbada la capacidad de querer, es decir, de determinarse en uno o en cuanto sentido'.

decir, libre, entran como motivos de un mismo y único concepto jurídico, la discreción de juicio y, por lo mismo, las incapacidades referidas a la inteligencia y a la voluntad para formar el acto humano de consentir en el matrimonio, son motivos de un único concepto jurídico: el grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar (cf. can. 1095, 2.<sup>o</sup>): «... ita defectus maturitatis cognitionis ac defectus maturitatis voluntatis, qui in subiecto verificari possunt, diversum tantum motivum constituunt unici facti iuridici efficientis nullitatem consensus, qui est 'gravis defectus discretionis iudicii circa iura et officia matrimonialia mutuo tradenda et acceptanda'» (can. 1095, n. 2) (TASRRD, c. Stankiewicz, 19 diciembre 1985, en DE 2 [1986] 315)<sup>3</sup>; y es por esto por lo que el capítulo de carencia de libertad interna queda jurídicamente integrado en el capítulo de «grave defecto de discreción de juicio», como motivo del mismo y único hecho jurídico: «... cum carentia libertatis internae nonnisi constituat motivum unius facti iuridici, qui est gravis defectus discretionis iudicii» (*ib.*)<sup>4</sup>.

### *Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*

10. Determinado el contenido del objeto del consentimiento matrimonial, traducido en términos jurídicos al concepto de derechos-deberes esenciales del matrimonio, es en relación a esto a lo que ha de referirse la capacidad/incapacidad del sujeto, contemplada en el n. 3.<sup>o</sup> del can. 1095.

En este supuesto, lo que se valora principalmente son los dinamismos de la persona de apertura y encuentro con los demás, que posibilitan la instauración y realización de las relaciones interpersonales conyugales como lo más específico de la ordenación del consorcio conyugal al bien de los cónyuges.

En este punto la jurisprudencia canónica insiste en la necesidad de la existencia de aquellos factores de la persona que más ponen de manifiesto y posibilitan las relaciones interpersonales conyugales.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los números anteriores, podemos decir que de la misma forma que se habla de una madurez (capacidad) en relación al acto del consentimiento, a los elementos psicológicos del mismo, se puede y se debe hablar de una madurez (capacidad) en relación a las «obligaciones esenciales del matrimonio» y que, a diferencia de la anterior, que mira principalmente a las facultades superiores del hombre, comprende, además, los otros sectores de la personalidad y fundamentalmente la madurez psicoafectiva, que es la que entra principalmente en el establecimiento de las relaciones humanas.

<sup>3</sup> ... así, defecto de madurez de conocimiento y el defecto de madurez de voluntad que pueden verificarse en el sujeto, sólo constituyen un motivo diverso de un único hecho jurídico que hace la nulidad del consentimiento, que es «el grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar» (can. 1095, n. 2).

<sup>4</sup> ... ya que la carencia de libertad interna no constituye sino un motivo de un único hecho jurídico que es el grave defecto de discreción de juicio'.

De lo que se trata es de ver, en concreto, si la persona en este proceso de maduración que se realiza en el tiempo y que va desde la maduración biosomática, sobre todo, de las estructuras neurofisiológicas, hasta la aparición y afirmación de las estructuras más específicamente humanas, es capaz o no de poner en existencia la realidad conyugal porque tiene o no en el momento de contraer las capacidades para ello.

Si quien es capaz/incapaz es la persona, lo que interesa es determinar la situación de esta persona, es decir, si la estructura de su personalidad se ha organizado de una forma adecuada o no que le permita cumplir y, por lo mismo, asumir las obligaciones conyugales esenciales, o si el grado de desarrollo en que se encuentra, bien en seguimiento lineal, bien en regresión o fijación le permite o no el cumplimiento de dichas obligaciones.

Según todo lo que antecede y en orden a poder establecer la capacidad (madurez) suficiente para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, conviene tener muy en cuenta, además de la madurez en el sector intelectual-volitivo, la madurez psicoafectiva, que está a la base de cualquier relación íntima entre las personas, y, sobre todo, de la relación conyugal.

Entre estas obligaciones esenciales del matrimonio, ciertamente tienen una significación especial las que dimanen de la «ordenación» del «consorcio conyugal» al bien de los cónyuges y que se concreta en el establecimiento de unas relaciones personales conyugales que permitan y ayuden al crecimiento y realización de las personas en el matrimonio: «... por encima de cualquier otra consideración ha de ser tenida muy en cuenta la investigación sobre la habilidad para la relación interpersonal en las causas de incapacidad para el consentimiento conyugal. Pues faltando ello y, desde luego, en la medida que se requiere para dar lugar a una comunión perpetua y exclusiva, de una intimidad cualificada por su finalidad procreadora, sería inútil buscar un derecho o un deber imposible, ya que carecería de contenido» (TASRRD, c. Serrano, 9 julio 1975, en *Nulidad de matrimonio, c. Serrano*, Salamanca 1981, 51).

El matrimonio se hace real y existencial entre dos personas concretas que son las llamadas a actualizar el contenido del consentimiento matrimonial.

Por eso se va admitiendo, tanto en doctrina, como en jurisprudencia canónica, la llamada incapacidad relativa que, si se entiende bien, no es más que la capacidad para unas relaciones conyugales concretas, que es en lo que consiste preferentemente el contenido de la ordenación del matrimonio al bien de los cónyuges: «Nuestra opinión es también favorable a la relevancia jurídica de la incapacidad relativa, denominación que ciertamente no es la más acertada por su ambigüedad y que quizá habría que cambiar por la de «incapacidad relacional» (J. L. Acebal Luján y F. R. Aznar Gil, *Jurisprudencia matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles*, Salamanca 1991, 168).

Se es o no se es capaz en relación a algo, a las obligaciones esenciales del matrimonio y en relación a alguien; son las personas las que se aceptan y se entregan para constituir el matrimonio, pero se es o no se es total, absolutamente capaz en relación a aquello.

Y así entendemos que se debe resolver la dialéctica de lo absoluto-relativo aplicada a la capacidad/incapacidad personal para el matrimonio.

Por otra parte, ha de tratarse de incapacidad (imposibilidad) no de una mera dificultad, como recordaba Juan Pablo II en su alocución al Tribunal Apostólico de la Rota Romana del 5 de febrero de 1987: «Per il canonista deve rimanere chiaro il principio che solo l'incapacità e non già la difficoltà a prestare il consenso e a realizzare una vera comunità di vita e di amore, rende nullo il matrimonio» (AAS 1987, p. 1456)<sup>5</sup>; incapacidad que ha de estar presente en el momento de contraer matrimonio y que lo hace inválido al prestar el consentimiento y no ser capaz de realizar aquello a lo que se compromete, que es el objeto mismo del consentimiento prestado: «Contrahentes radicaliter capaces esse debent ad assumendas et tradendas matrimoniales obligationes momento praestationis consensus, secus necessaria habilitate carent, et coniugium irritum evadit» (TASRRD, c. Bruno, 19 julio 1991, en DE 3 [1992] 234)<sup>6</sup>.

Teniendo en cuenta la naturaleza de estos supuestos de nulidad de matrimonio, se comprende la importancia del informe pericial y la naturaleza del mismo: «Periti tenentur, iuxta certa scientiae medicae principia, prae oculis propria habita clinica experientia, iudici praebere diagnosim etiologiam et influxum psychicae deordinationis» (TASRRD, c. Bruno, 19 julio 1991, en DE 3 [1992] 236)<sup>7</sup>.

Pero, en cualquier caso, el juicio definitivo pertenece al juez, cuya actitud ante las conclusiones de los peritos queda claramente determinada en Derecho y en Jurisprudencia: «Iudex conclusionibus peritorum, etsi sint concordēs, adhaerere non tenetur, sed omnibus adiunctis causae attente cribratis, illas, aptis datis rationibus, reicere potest et, actis diligenter aestimatis, iuxta moralem adeptam certitudinem, sententiam pro nullitate vel validitate matrimonii tuta conscientia proferre» (*ib.*)<sup>8</sup>.

La jurisprudencia canónica ayuda con sus explicaciones a que el juez cumpla la normativa canónica establecida en el can. 1579, en la que se manda que valore las conclusiones de los peritos junto con las demás circunstancias de la causa: «Iudicis enim est, postquam casum viderit sub adspectu psychiatrico ex voto peritorum, horum conclusionibus cum universis causae adiunctis attente collatis, criterio iuridico 'perpendere periti fuerint de factis recte informati; facta quibus ii nituntur

5 'Para el canonista debe quedar claro el principio de que sólo la incapacidad y no la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y amor, hace nulo el matrimonio'.

6 'Los contrayentes deben ser radicalmente capaces para recibir y entregar las obligaciones matrimoniales en el momento de dar el consentimiento, en caso contrario, carecen de la habilidad necesaria y el matrimonio se hace inválido'.

7 'Los peritos están obligados, según los principios ciertos de la ciencia médica, teniendo en cuenta la propia experiencia clínica, a ofrecer al Juez el diagnóstico, la etiología y el influjo del desorden psíquico'.

8 'El Juez no está obligado a adherirse a las conclusiones de los peritos, aunque sean concordēs, sino que, cribadas atentamente todas las circunstancias de la causa las puede rechazar, dando razones adecuadas y, estudiados diligentemente los autos, debe dictar con segura conciencia la sentencia en favor de la nulidad o la validez del matrimonio según la certeza moral alcanzada'.

sitne probata; sitne rectus ordo principiorum ad conclusiones» (c. Pinto, diei 28 aprilis a. 1977, n. 9, inedita) (TASRRD, c. Palestro, 29 abril 1992, en DE 2 [1993] 140)<sup>9</sup>.

### *Simulación y matrimonio*

11. Desde la estructura propia del matrimonio en coherencia con su realidad natural y sobrenatural podemos decir que, si ésta es la estructura esencial, no dependerá de la voluntad de quien se casa y deberá ser aceptada por los contrayentes: «Cum matrimonium irrevocabili consensu personalis instauretur (can. 1081, § 1, hodie can. 1057, § 1), nupturientes actu humano, quo sese mutuo tradunt atque accipiunt, integre complecti debent hanc intimam communionem vitae et amoris coniugalís a Creatore conditam suisque legibus instructam (Const. *Gaudium et Spes* n. 48) cuius structura ad eorum arbitrio non pendet» (TASRRD, c. Stankiewicz, 23 junio 1993, en DE 4 [1982] 492)<sup>10</sup>.

En consecuencia, el Código de Derecho Canónico establece: «El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio» (can. 1101, § 1).

Así quedan establecidas las dos formas de simulación: o se excluye el matrimonio mismo (simulación total), o se excluye un elemento esencial o una propiedad esencial del matrimonio (simulación parcial); y aunque el efecto último de una y de otra forma de simulación sea el mismo, la nulidad del matrimonio, sin embargo, la distinción entre ambos supuestos de simulación es acertada por varias razones:

— en la simulación total no existe consentimiento, lo que determina la inexistencia del contrato matrimonial del matrimonio; en la simulación parcial sí hay consentimiento, pero éste queda viciado, es inoperante por la reducción de su objeto, por la exclusión de alguno de sus elementos o de alguna de sus propiedades esenciales, lo que determina igualmente la nulidad del matrimonio;

— desde el punto de vista psicológico: «... chi infatti simula totalmente, è ben consapevole del suo atto generatore di nullità, tanto che la giurisprudenza rotale richiede la coscienza della nullità del matrimonio in colui che così simula; mentre chi compie una simulazione parziale, può pensare di contrarre matrimonio in quanto la sua volontà e in qualche modo indirizzata ad esso» (M. F. Pompèdda, 'Il Con-

9 'Pertenece el Juez después de haber visto el caso bajo el aspecto psiquiátrico desde el voto de los peritos, confrontando las conclusiones de éstos atentamente con todas las circunstancias de la causa, con criterio jurídico -ver si los peritos han sido informados rectamente de los hechos; si los hechos en los que éstos se apoyan han sido probados; si hay un paso correcto de los principios a las conclusiones-' (c. Pinto, del día 28 de abril s. 1977, n. 9, inédita).

10 'Como el matrimonio se instaura por el consentimiento irrevocable personal (can. 1081, § 1, hoy can. 1057, § 1), los contrayentes, en el acto humano por que el mutuamente se dan y se reciben, deben aceptar íntegramente esta íntima comunión de vida y amor conyugal, fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes (Const. *Gaudium et Spes*, n. 48) cuya estructura no depende del arbitrio de éstos'.



sensu Matrimoniali', en *Il matrimonio nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, AA. VV., Padova 1983, 73) <sup>11</sup>.

### *Exclusión de la sacramentalidad*

12. El can. 1055, después de establecer el contenido natural del matrimonio en su § 1, establece a continuación la dimensión sobrenatural del matrimonio canónico: «Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento» (c. 1055, § 2).

Si esto es así, se entiende que la «sacramentalidad» sea un elemento esencial al matrimonio canónico: «Sacramentalitas hinc est elementum essenziale instituto naturali matrimonii additum, uti signum supernaturalis gratiae coniugibus concessae» (TASRRD, c. Bruno, 24 febrero 1989, en DE 1 [1989] 19) <sup>12</sup>, y, en consecuencia, la exclusión de la sacramentalidad nos situaría en el supuesto de la exclusión parcial, no de la total, conforme al can. 1101, § 2: «Propterea eius coniugium irritum evadit non ob totalem simulationem seu ob defectum consensus, sed tantum ob simulationem partialem, i. e., ob exclusum elementum essenziale e baptizatorum matrimonio» (*ib.*) <sup>13</sup>.

Y esto porque, aunque el can. 1101 no hable de forma expresa de la «sacramentalidad» como objeto de la voluntad excluyente, sí habla expresamente de «un elemento esencial del matrimonio» como supuesto de la exclusión, por lo que la «sacramentalidad» habrá de entenderla incluida aquí implícitamente.

Por la misma razón por la que el can. 1099 contempla de forma expresa la «sacramentalidad» como objeto de una voluntad determinada por el error sobre la misma, dando a este supuesto relevancia jurídica en orden a la invalidez del matrimonio por vicio del consentimiento matrimonial, aquí también habrá que dar relevancia jurídica al acto positivo de la voluntad que excluye la «sacramentalidad» contenida implícitamente en la expresión general de «elemento esencial del matrimonio». Y esto apoyándose también en el § 2 del can. 1055.

Pero en los casos en los que se excluye la sacramentalidad hay en quienes se dice que excluyen una situación de increencia, por lo que la «sacramentalidad» no tiene para ellos valor ni sentido alguno. Y esto nos sitúa en el tema de la relación fe-sacramento en el matrimonio de los bautizados.

13. La doctrina tradicional canónica, en coincidencia sobre las indicaciones normativas y la práctica de la jurisprudencia, siempre sostuvo que la simple caren-

<sup>11</sup> 'En efecto, quien simula totalmente es conocedor de su acto generador de nulidad, tanto que la jurisprudencia rotal requiere la conciencia de la nulidad de matrimonio en quien simula así; mientras que quien simula parcialmente, puede pensar contraer en cuanto que su voluntad está de alguna manera orientada a esto'.

<sup>12</sup> 'La sacramentalidad aquí es un elemento esencial añadido al instituto natural del matrimonio como signo de la gracia sobrenatural concedida a los cónyuges'.

<sup>13</sup> 'Por lo tanto, su matrimonio viene a ser nulo no por simulación total, sino sólo por simulación parcial, i. e. por exclusión de un elemento esencial del matrimonio de los bautizados'.

cia de fe en los contrayentes no suponía la invalidez del matrimonio: «La mancanza di fede per se stessa, non e causa di invalidità del sacramento tra bapttezzati. Invano si cercherebbe nel Coaice di Diritto e nella giurisprudenza ecclesiastica un capo o una sentenza motivatsi dalla mancanza di fede» (P. F. Bersini, 'Cattolici non credenti e il sacramento del matrimonio', en *La Civiltà Cattolica*, IV [1976] 558)<sup>14</sup>, y éste era también el sentir de la jurisprudencia canónica, como afirma en un serio estudio sobre el tema el conocido canonista José María Díaz Moreno: «En consecuencia, y de acuerdo, por tanto, con la doctrina canónica que explicaba los cáns. 1012, 1084 y 1086 del Código de 1917, la Rota no declaró nunca nulo un matrimonio por carencia de fe de los contrayentes, ni afirmó que si no había fe no había sacramento...» (J. M.<sup>a</sup> Díaz Moreno, 'Admisión al matrimonio de los que no tienen fe', en *El «Consortium totius vitae»*, AA. VV., *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, VII, Salamanca 1986, 170).

La doctrina que se aplicaba en la práctica en la Jurisprudencia Rotal se concretaba en los siguientes principios:

— El contrato matrimonial entre bautizados fue elevado por Nuestro Señor Jesucristo a la dignidad de sacramento y, por lo mismo, entre bautizados no puede darse contrato matrimonial sin que sea por esto mismo sacramento (cf. can. 1055).

— Para contraer válidamente no se requiere nada más que el bautismo y el consentimiento matrimonial por parte de los contrayentes, pues la sacramentalidad no depende de la fe de los que se casan sino de la voluntad de Cristo; así una c. Doheny, aducida por otra c. Serrano: «Ita iam in bina decisione c. Doheny legere est: 'notum ex doctrina catholica sacramenta novae legi suum effectum consequi' 'ex opere operato' et non 'ex opere operantis'; ideo neque ex parte subiecti, neque ex parte ministri, ut quidvis data opera et positive intendatur vel credatur absolute loquendo necessarium est» (TASRRD, c. Serrano, 18 abril 1986, en DE 3-4 [1986] 500-501)<sup>15</sup>.

— Desde el acto de consentir, se admite la posibilidad de una doble intención, la de celebrar verdadero matrimonio y la de excluir la sacramentalidad; en estos supuestos, que comprenden, a su vez, los casos de falta de fe, se acude a la prevalencia de una de esas voluntades sobre la otra, apoyándose en la doctrina de Gasparri: «Quod si pars mentali intentione excludat tantum rationem sacramenti, dicens positive mente sua: 'volo matrimonium sed nolo sacramentum', valet matrimonium et est verum sacramentum» (P. Gasparri, *De matrimonio*, vol. II, n. 827 [1932] 827)<sup>16</sup>; así una c. Serrano: «Facilius igitur hodie perspicitur 'praevalens' sicut

14 'La falta de fe, por sí misma, no es causa de invalidez del sacramento entre bautizados, en vano se buscaría en el Código de Derecho Canónico o en la jurisprudencia eclesiástica un capítulo o una sentencia motivados por la falta de fe».

15 'Así pues, en dos decisiones c. Dohney se puede leer: «Es sabido por la doctrina católica que los sacramentos de la nueva Ley obtienen su efecto "ex opere operato", no "ex opere operantis"; por lo tanto, no es necesario ni por parte del sujeto ni por parte del ministro que se intente cualquier cosa de forma positiva o, hablando en absoluto, que no se crea».

16 'Pero si la parte con intención mental excluye sólo la consideración de sacramento, diciendo de forma positiva «quiero el matrimonio pero no quiero el sacramento», vale el matrimonio y es verdadero sacramento».

dici solet de caederis matrimonii essentialibus, ita et sacramentalitatis exclusio, quae induceret inanitatem ritus, qui unus ad nubendum adhibetur» (TASRRD, c. Serrano..., cit., p. 503)<sup>17</sup>.

En esta línea la intención sacramental puede darse en el contrayente de forma explícita o de forma implícita; esta última hipótesis se reconoce en las causas en las que el contrayente manifiesta una voluntad absoluta (prevalente) de contraer matrimonio. En estos casos, al bautizado que no tiene fe pero que tiene una intención prevalente de casarse, se le presupone una intención sacramental implícita, y por lo mismo al contraer el matrimonio recibe la sacramentalidad, pues ésta le adviene al rito por voluntad de Cristo. Sólo cuando se excluye la sacramentalidad con voluntad absoluta (prevalente), sería también inválido el matrimonio: «Et solum cum omnia accurate perpendantur dignosci poterit an quis absque positiva sacri exclusione sese obligaret et tunc, implicite saltem, sacre obligatur; vel sacram obligationem omnimode respuisset et tunc quaecunque obligatio suscepta vere coniugalis non fuisse» (TASRRD, c. Serrano..., cit., p. 504)<sup>18</sup>.

14. Es cierto que la sacramentalidad como objeto del acto positivo de exclusión, conforme al § 2 del can. 1101, ha sido muy pocas veces concordado como título de nulidad y, por lo mismo, muy pocas sentencias en la jurisprudencia de la Rota Romana han versado sobre ese capítulo.

Con razón la nota de los editores de la sentencia c. Stankiewicz, del 25 de abril de 1991, señala: «Si tratta di una delle pochissime sentenze, forse l'unica in Rota, in cui il dubbio sia stato concordato ex can. 1099 e la sentenza sia stata affermativa sul punto» (DE 3, 1992, nota 1, p. 255)<sup>19</sup>, aunque ya con anterioridad otra c. Serrano del 1 de junio de 1990 (DE 1 [1991] 31), había declarado la nulidad del matrimonio por exclusión de la sacramentalidad y, además, la conformidad de ésta con la de la primera instancia que había declarado la nulidad por simulación total.

Pero hoy la jurisprudencia rotal busca la nulidad del matrimonio, en los supuestos de falta de fe en los contrayentes bautizados, por otros caminos: desde el «error determinante de la voluntad», a tenor del texto del can. 1099, y desde la situación de «inhabilidad» del no creyente para el sacramento y, por lo mismo, para el matrimonio por la falta del requisito teológico de la intención «faciendi quod facit Ecclesia»:

*Por la vía del error.* Se trata aquí de que la falta de fe en el bautizado que se casa, que es el rechazo de una verdad objetiva y, por lo mismo, la aceptación del error opuesto (falta de fe consciente), o bien, la ignorancia de la verdad no conoci-

17 'Así pues, hoy se mira más fácilmente la exclusión «prevalente» de la sacramentalidad lo mismo que suele decirse de la exclusión de los demás elementos y propiedades esenciales del matrimonio la cual induciría la vaciedad del rito, el único que se aplica para casarse».

18 'Y sólo cuando se consideren atentamente todas las cosas, se podrá conocer si uno se obliga sin positiva exclusión de lo sagrado y entonces, al menos, de manera implícita se obliga de forma sarada, o si hubiese rechazado de forma absoluta la obligación sagrada, y entonces cualquier obligación recibida no sería verdaderamente conyugal».

19 'Se trata de una de las poquísimas sentencias, quizás la única en la Rota, en la que el dubio ha sido concordado desde el can. 1099 y la sentencia ha sido afirmativa sobre este punto».

da (falta de fe no consciente) y, por lo mismo, adhesión a la doctrina errónea, debe tratarse en el plano jurídico en términos del error que penetra de tal forma la personalidad del contrayente, que determina la voluntad.

En este caso, el error acerca de la «sacramentalidad del matrimonio» determina a la voluntad hacia un objeto distinto al que debe dirigirse según el esquema del matrimonio que propone la Iglesia, y en conformidad con el texto del can. 1097, hará inválido el matrimonio: «La falta de fe que signifique un error que desvíe la voluntad del objeto propio del verdadero consentimiento matrimonial (como es el matrimonio sacramento) hacia el objeto viciado por el error (como es el matrimonio no sacramento) produce un defecto de consentimiento matrimonial... se tratará de un defecto de consentimiento proveniente del capítulo autónomo del error invalidante» (TASRRD, c. Faílde, 14 junio 1988, en *Jurisprudencia Matrimonial de los Tribunales eclesiales españoles*, Salamanca 1991, 279; cf. M. Pompedda, 'Fede e Sacramento del Matrimonio. Mancanza di fede e consenso matrimoniale: aspetti giuridici', en *Quaderni, Studio Rotale*, II, Roma 1987, 64-65).

Pero, en estos casos, de un error sobre la sacramentalidad tan arraigado en el contrayente que constituya una segunda naturaleza, algunas sentencias rotales equiparan el «error radicatus» con una voluntad excluyente «implícita». Así en la nota al texto de una can. Stankiewicz del 25 de abril de 1991, en el *Diritto Ecclesiastico*: «In senso conforme, ma considerando l'error radicatus alla guisa di una simulazione implicita» (cf. c. Fiore, 16 aprile 1988, n. 9; c. Palestro, 5 aprile 1989, n. 7; c. Pompedda, 27 novembre 1989, nn. 5-6)<sup>20</sup>.

En ambos supuestos la falta de fe, reconocida como error, o mejor, el error a que da lugar la falta de fe, llevaría a dos supuestos jurídicos distintos:

- al error determinante de la voluntad que anula el matrimonio a tenor del § 2 del can. 1097;
- a la exclusión implícita.

Pero en estos citados supuestos no se ve cómo se podría fallar por «exclusión» lo que antes se concordó por «error».

Se ha de mantener la distinta configuración de uno y otro supuesto de nulidad, el de la simulación (exclusión) y el del error. En el primero entran en juego dos voluntades, la que externamente se declara y la que internamente se excluye, mientras que en el error determinante de la voluntad sólo hay una voluntad que es la que se expresa, aunque ésta, a causa del error, no coincide con la realidad objetiva;

*Por la vía de la inhabilidad para contraer válidamente un sacramento.* Los principios teóricos de esta línea de jurisprudencia los podemos sistematizar en los siguientes puntos:

1.º De la doctrina teológica sobre los sacramentos, aplicada al sacramento del matrimonio, se deduce que para contraer válidamente el sacramento del ma-

<sup>20</sup> «En sentido conforme, pero considerando el «error radicatus» como una «simulación implícita», cf. c. Fiore, 16 abril 1988, n. 9; c. Palestro, 5 abril 1989, n. 7; c. Pompedda, 27 noviembre 1989, nn. 5-6».

rimonio se requiere que los contrayentes bautizados tengan la intención general de hacer lo que hace la Iglesia, al menos, la intención implícita, es decir, se requiere que el que se casa acepte, al menos, implícitamente el esquema del matrimonio tal y como ha sido instituido por Jesucristo y propuesto por la Iglesia: «Juxta communem theologorum sententiam, in adulto requiritur intentio ex parte obiecti interna... vel quia sacramentalitatem hanc explicite agnoscit vel quia saltem implicite illam vult, vrg., eo quod suscipere vult id quod christiani secundum suam religionem suscipere solent...» (TASRRD, c. Serrano, 18 abril 1986, en DE 3-4 [1986] 503)<sup>21</sup>.

2.º Cuando el que se casa no tiene fe o la rechaza, se plantea una duda de hecho sobre si existe la intención o no, la voluntad general de hacer lo que hace la Iglesia y, por lo mismo, si el matrimonio contraído es válido o no (cf. 'Commissio Theologica Internationalis, Propositiones de quibusdam questionibus doctrinalibus ad matrimonium christianum pertinentibus, mensis decembris 1977', en Z. Grochowski, *Documenta Recentiora circa rem matrimonialem et processualem*, vol. alterum, Romae 1980) 27.

3. La intención general de hacer lo que hace la Iglesia puede ser destruida, o de forma explícita, por una intención especial (acto positivo de la voluntad explícito), intención específica, formal, o, en el caso de una intención general por la que se rechaza la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio, habría también un acto positivo de voluntad, pero implícito por el que quedaría destruida la intención general de hacer lo que hace la Iglesia.

Pero en ambos supuestos, tanto por vía de error como por vía de inhabilidad por defecto de la intención de hacer lo que hace la Iglesia, estaríamos fuera del supuesto de una voluntad excluyente y no se ve cómo por estos caminos se puede dar respuesta a un dubio concordado por exclusión.

La falta de fe puede tener relevancia en la exclusión de la «sacramentalidad» como en la exclusión de cualquiera otra propiedad o elemento esencial del matrimonio como causa de la voluntad excluyente: «La falta de fe puede ser considerada, traducida en términos de consentimiento/intención, como causa proporcionalmente grave para la exclusión de la sacramentalidad por un acto positivo» (J. M.ª Díaz Moreno, 'Fe y sacramento en el matrimonio de los bautizados según jurisprudencia reciente', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónica para profesionales del foro*, XI, Salamanca 1994, 66).

Y es así como nos parece debe situarse el tema de la falta de fe que lleva al error como causa de una voluntad excluyente: «Pero otras veces ese influjo del error en la voluntad consistirá en determinarla a aplicar a su acto concreto relativo al matrimonio concreto aquello que es el objeto en general del error (en nuestro caso, el que el matrimonio en general no es indisoluble/o no es sacramento; consistirá en determinarla a excluir del matrimonio concreto la indisolubilidad y/o la sacramenta-

21 'Según el común parecer de los teólogos, en el adulto se requiere la intención interna por parte del objeto... o porque admite explícitamente esta sacramentalidad o, porque la quiere, al menos de manera implícita. v. g. porque quiere recibir esto que los cristianos suelen recibir según su religión'.

lidad; se tratará, pues, de un error que podemos denominar «dans causam simulationi» y, en consecuencia, «dans causam defectui consensus»; en este caso la nulidad del matrimonio provendrá no del error, sino del acto de voluntad que produce la simulación...» (TASRRD, c. Faílde, 14 junio 1988, en *Jurisprudencia matrimonial...*, cit., p. 275).

En este caso nos situamos en el supuesto de la exclusión de la sacramentalidad provocada por el error al que lleva la falta de fe, supuesto distinto jurídicamente a la voluntad determinada por el error producido por la falta de fe y que supone un defecto de consentimiento que tiene como causa el «error invalidante», a tenor del can. 1099.

### *Exclusión del bien de la prole*

15. Para comprender cuál es el contenido jurídico de la «ordenación a la prole» del matrimonio canónico, es necesario traducirlo a aquellos derechos y deberes específicos que dimanen del mismo.

Una primera determinación está en traducir esa «ordenación» a la donación-aceptación del derecho- obligación a los actos de suyo aptos para engendrar la prole. En este punto el nuevo código ha recogido la doctrina y jurisprudencia canónica cuando afirma que: «... el matrimonio (se llama) consumado si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole, al que el matrimonio se ordena por su misma naturaleza y mediante el cual los cónyuges se hacen una sola carne» (can. 1061); «Quando matrimonium quis contrahere vult, necesse est ut tradat et acceptet ius obligationem ad actus per se aptos ad prolis generationem seu ad ordinationem propriam et intrinsecam matrimonii. Actus specificatur ex eorum aptitudine ad finem, seu ad prolem obtinendam... Quae necessitas seu potius essentialitas iuris ad prolem in Novo Codice videtur clarius affirmata, non quasi novitas absoluta sed ut veritas certa jam in doctrina et jurisprudentia recepta, quod matrimonium natura sua ad actum per se aptum ad prolis generationem et educationem ordinatur» (can. 1061, § 1 et can. 1055, § 1; TASRRD, c. Giannecchini, 25 junio 1985, en F. Della Rocca, *Diritto matrimoniale canónico*, tavole sinottiche, ed. Cedam, 2.º vol., Padova 1987, pp. 243-44)<sup>22</sup>.

Una segunda determinación del contenido de la «ordenación» del consorcio conyugal al «bien de la prole» viene de dotar al derecho-obligación de los actos conyugales de aquellas propiedades comunes a todo el consorcio conyugal; es decir, la donación-aceptación del derecho-obligación a los actos conyugales no puede tener

<sup>22</sup> 'Cuando alguien quiere contraer matrimonio es necesario que entregue y acepte el derecho-obligación a los actos de suyo aptos para la generación de la prole, o a la ordenación propia e intrínseca del matrimonio. Los actos se especifican por su aptitud al fin o a la obtención de la prole... Y esta necesidad o, más bien, esencialidad del derecho a la prole aparece más claramente afirmada en el Nuevo Código, no como novedad absoluta, sino como una verdad cierta —ya aceptada en doctrina y jurisprudencia— que el matrimonio se ordena por su misma naturaleza a la procreación y educación de la prole (cf. can. 1061, § 1, can. 1055, § 1)'.

ninguna limitación por parte de los contrayentes, que no pueden establecer, a su antojo, la estructura fundamental del instituto matrimonial: «Quod demum spectat ad exclusionem conditionatam prolis, placet referre e Nostri A. Fori jurisprudentia: 'Qui sibi reservat, in contrahendo, iuris traditionem si et quatenus certa obviant adiuncta in futuro, si procul dubio ius non tradit in actu celebrationis ac proinde consensus obiectum coarctat... et enim, in contrahendo, bona essentialia nedum excludi non possunt, sed ne coarctari vel limitari ullo modo; et ipsa eadem, ut matrimonium valeat, debent tradi - acceptari integre, absolute, in perpetuum, exclusive, limitationi aut conditioni ulli submissa...'» (TASRRD, c. Fiore, 28 mayo 1985, en F. Della Rocca..., cit., p. 143)<sup>23</sup>.

En este punto la doctrina y jurisprudencia canónica hablan de una distinción ciertamente consolidada entre derecho-uso del derecho y obligación-cumplimiento de la obligación, reservando la nulidad para el supuesto de la exclusión del derecho y la correlativa obligación: «Tunc igitur solum substantia foederis nuptialis corrumpitur, et ideo nullum matrimonium conficitur, ubi ipsum ius in corpus eiusque connaturalis ordinatio ad prolem denegata fuerit, minime vero si simpliciter usus conjugii, vel obligationis implementum fuerit exclusa» (TASRRD, c. Masala, 8 noviembre 1983, en F. Della Rocca..., cit., p. 143)<sup>24</sup>.

Lo difícil es precisar cuándo se trata de uno u otro supuesto, teniendo en cuenta que ésta es una distinción que difícilmente está presente en el momento en que nace el matrimonio. Por eso la jurisprudencia rotal acude a una serie de presunciones para averiguar la verdadera intención del contrayente: «In re autem, ardua quidem, ita tamen ut plus aeque in hac nota non sit insistendum, ad eruendam veritatem, id est ad detegendam intentionem in latebris absconditam cordis iudici subveniunt praesumptiones, in iure fundatae ac a jurisprudentia constabillitae» (l. c.)<sup>25</sup>.

Entre otras, la jurisprudencia rotal establece las siguientes presunciones en nuestro caso:

— El pacto o condición de impedir la prole hasta que se esté seguro de la estabilidad del matrimonio se presume que equivale a la denegación del derecho; existe una suspensión del consentimiento matrimonial y, en caso de separación

23 'Por último, en lo que se refiere a la exclusión condicionada de la prole, place referir la jurisprudencia de nuestro A. Foro: «El que se reserva, al contraer, la entrega del derecho —si y en tanto suceden ciertos acontecimientos en el futuro— éste, sin duda alguna, no entrega el derecho en el acto de la celebración y, por lo mismo, limita el objeto del consentimiento...; así los bienes esenciales, no sólo no pueden ser excluidos, sino ni siquiera ser reducidos o limitados de cualquier modo; éstos (derechos) precisamente, para que el matrimonio sea válido, deben ser entregados y aceptados de forma íntegra, absoluta, perpetua, exclusiva, quitada cualquier limitación o condición'.

24 'Así pues, sólo se deshace la sustancia del pacto conyugal y, por lo mismo, se hace un matrimonio nulo, cuando se concede el mismo derecho al cuerpo y su ordenación connatural a la prole, pero no cuando sólo se excluye el uso del matrimonio o el cumplimiento de la obligación'.

25 'Sin embargo, es una materia ciertamente ardua, de manera que no se ha insistir en esta nota más de la normal, para descubrir la verdad, es decir, para descubrir la intención escondida en lo oculto del corazón, ayudan al juez las presunciones fundadas en derecho y establecidas sólidamente por la jurisprudencia'.

definitiva, queda revocado: «Si per praenuptiale pactum contrahentes statuerunt prolem differre sub conditione de futuro, puta, vgr., quousque experti non fuissent plenam capacitatem ponendi relationes interpersonales in communiione vitae ducenda, ambigendum non est ius ipsum exclusum fuisse, dummodo ex actis et probatis clare emergat eosdem facultatem normalem copulam peragendi usque ad conditionis purificationem sibi invicem absolute denegasse» (TASRRD, c. Bruno, 30 marzo 1994, en F. Della Rocca..., cit., p. 183)<sup>26</sup>.

— En el supuesto anterior, la exclusión se presume perpetua, y, por lo mismo, se presume la exclusión del derecho: «Cum enim, causa excludendi prolem fundetur in timore naufragii matrimonii, quodque ad experimentum 'prova' contrahatur, quamvis intentio proli contraria uti temporanea haberi possit in casu felicitis experimenti de constabilitate matrimonii, uti perpetua est pro hypothesi naufragii atque sufficiens pro exclusione juris ad actus per se aptos ad proli generationem» (TASRRD, c. Palestro, 29 enero 1986, en F. Della Rocca..., cit., p. 278)<sup>27</sup>.

En realidad, todos estos supuestos ponen de manifiesto que los contrayentes se proponen contraer un matrimonio que no responde al esquema de matrimonio propuesto por la Iglesia.

Otra cosa muy distinta es que los esposos, en su misión de transmitir la vida, deban atenerse a una conducta racional y responsable (cf. Concilio Vat. II, Const. *Gaudium et Spes*, n. 50).

16. *Prueba de la exclusión*. Todos los supuestos de exclusión tienen como base un acto positivo de la voluntad, que en definitiva es el mismo acto de excluir: «Voluntatis actus pro exclusione adhibitus, positivitatis notam a legislatore requisitam, praesferre necuit, nisi erumpat ex voluntate dinamica, sibi conscia ac deliberata excludendi matrimonium... Exclusionis itaque actus induat oportet velut forma conditionis mentalis, e qua profecto e diametro distant absentia et inertiam voluntatis, animi inclinatio ac dispositio, intentio habitualis aliaque id genus» (TASRRD, c. Ferraro, 20 julio 1982, en F. Della Rocca..., cit., p. 92)<sup>28</sup>.

26 'Si por medio del pacto prematrimonial los contrayentes hubieran determinado diferir la prole bajo condición de futuro, p. e., hasta que no hubiesen puesto a prueba la capacidad de establecer relaciones interpersonales en la comunión de vida que se ha de llevar, no se ha de dudar de que se excluyó el mismo derecho, con tal de que aparezca claramente de lo actuado y probado que ellos se habían denegado mutuamente de forma absoluta la facultad de hacer la cópula normal hasta la purificación de la condición'.

27 'Así pues, como la causa de excluir la prole se funda en el temor del naufragio del matrimonio, y precisamente se contrae «ad experimentum», «prueba» que —aunque la intención contraria a la prole pueda considerarse como temporal en el caso del buen resultado de la consolidación del matrimonio— se ha de tener como perpetua en la hipótesis del naufragio del matrimonio y suficiente para la exclusión del derecho a los actos de suyo aptos para la generación de la prole'.

28 'El acto de la voluntad puesto en favor de la exclusión no puede llevar la nota de positividad requerida por el legislador, ano ser que nazca de la voluntad dinámica, consciente y deliberada de excluir el matrimonio (en nuestro caso, un elemento esencial)... Así pues es necesario que el acto de exclusión revista como una forma de condición mental, de la que ciertamente distan diametralmente la ausencia o inercia de voluntad, la inclinación y disposición de ánimo la intención habitual y otras cosas por el estilo'.



En cuanto a las pruebas señaladas por la jurisprudencia rotal en este género de causas, son:

— La confesión del que simula, tanto judicial como extrajudicial, sobre todo, si ha sido realizada «tempore non suspecto»: «Ad probationem quod attinet sufficiat hic memorare momentum tum iudiciales cum extraiudiciales confessiones partium, quae fide dignae sint, tempore insuspecto factae...» (TASRRD, c. Bruno, 30 marzo 1984, en F. Della Rocca..., cit., p. 183)<sup>29</sup>.

— La confesión de las partes ha de ser corroborada con testimonios fidedignos: «... et optime corroborari potest (confessio coniugum) depositionibus testium qui nota credibilitatis fulgeant, attentis omnibus circumstantiis, maxime temporis loci et rationis, quibus relata in iudicio noverunt» (TASRRD, c. Giannichini, 14 mayo 1982, en F. Della Rocca..., cit., p. 65)<sup>30</sup>.

— La causa que lleva a la exclusión constituye en este tema la prueba principal aunque indirecta, pues es a través de ella como se conoce la verdadera intención de quien se presume que ha simulado: «In probatione simulationis principem locum tenet causa simulandi sedulo distincta sed non seiuncta a causa contrahendi. Determinata et quidem proportionata gravis comprobanda est causa simulationis, quae, potius quam declaretur, fundamentum habere oporteat in praetenso simulante attenta eius educatione, institutione, forma mentis et ratione vitae» (*ib.*)<sup>31</sup>.

— Ayudará mucho a conocer la intención real de quien se dice excluyó las circunstancias que rodearon al matrimonio: «Ut currant insuper oportet omnes circumstantiae quibus matrimonium celebratum est, maxime quae cum altera parte et finibus intentis nexum habeant» (*ib.*)<sup>32</sup>.

17. Planteamiento técnico-jurídico de la causa. La sentencia es: «Legitima pronuntiatio qua causam a litigantibus propositam et iudicialis modo pertractatam definit» (Instr. Sgda. Congregación «Provida», art. 196)<sup>33</sup>.

La sentencia debe «... dirimir la controversia discutida ante el Tribunal, dando a cada duda la respuesta conveniente» (can. 1611, 1.<sup>o</sup>).

No es infrecuente acusar la nulidad de un matrimonio por varios capítulos, incluso en la misma persona, como en nuestro caso por grave defecto de discreción

29 'En lo que se refiere a la prueba basta recordar aquí la importancia de la confesión de las partes, tanto la judicial como la extrajudicial, que merezcan fe, hechas en tiempo no sospechoso'.

30 '... y muy bien puede ser corroborada (la confesión de los cónyuges) con las deposiciones de testigos dignos de crédito, atendidas las circunstancias, sobre todo, de tiempo, lugar y estado, en las que conocieron lo que se relata en juicio'.

31 'En la prueba de la simulación, la prueba principal es la causa de la simulación, francamente distinta aunque no separada, de la causa de contraer. Se ha de comprobar la causa grave determinada y proporcionada de la simulación, la cual, más bien que declarada, es necesario que tenga fundamento, en el que se dice que simula, atendida su educación, formación, manera de pensar y género de vida'.

32 'Es necesario, además, que concurren todas las circunstancias en las que se celebró el matrimonio, sobre todo las que tengan conexión con la otra parte y con los fines intentados'.

33 'La pronunciación legítima por la que el Juez resuelve la causa propuesta por los litigantes y tratada judicialmente'.

de juicio y al mismo tiempo por exclusión del matrimonio al bien de la prole y por exclusión de la sacramentalidad.

Si tenemos en cuenta que la exclusión consiste en la voluntad positiva de no aceptar el matrimonio mismo, o alguno de sus elementos esenciales, o alguna de sus propiedades esenciales, es claro que en cualquiera de estos supuestos se necesita, en el que excluye, la discreción de juicio que, al menos, es necesaria para prestar el acto del consentimiento matrimonial, lo cual no sería posible si, al mismo tiempo, quien se dice excluir no tiene la discreción de juicio suficiente para consentir en el matrimonio.

Según estos principios de teoría se impone que procesalmente estos dos capítulos, cuando se invocan en una y sola persona que solicita por ambas razones la nulidad de su matrimonio, debe hacerse subordinadamente, es decir, ha de tratarse, en primer lugar, por el capítulo de grave defecto de discreción de juicio; si consta de la nulidad del matrimonio por este capítulo no ha lugar a tratarse por el capítulo de simulación, porque si no es capaz de consentir en el matrimonio tampoco lo es de excluir. Si no consta de la nulidad por el primer capítulo se ha de tratar por el segundo capítulo invocado, porque el contrayente puede tener capacidad para consentir, pero puede haber excluido el consentimiento al excluir algún elemento esencial del mismo.

### III. IN FACTO

#### *En cuanto al grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa*

18. Del examen del conjunto de las pruebas no aparece, a juicio de este Tribunal, que se haya probado este capítulo de nulidad que aquí se invoca.

Ya en el informe pericial que ha sido realizado directamente sobre la esposa y que cuenta con los autos, manifiesta la perito en el estudio de la personalidad de la interesada: «En la personalidad de la Sra. M no se observan indicios que nos hagan sospechar la existencia de una patología grave tipo psicosis o neurosis. Del mismo modo, no se han observado condicionantes en ésta que se aparten de un modo significativo de la normalidad» (fol. 165); y relacionando la personalidad de la esposa con el contenido del capítulo de nulidad invocado, afirma: «No se observan indicios que nos permitan afirmar la falta de capacidad para tomar decisiones libres en la esposa, aunque su superficialidad puede hacerle que no profundice en sus actuaciones» (fol. 173).

Y esto es lo que aparece del conjunto de las pruebas.

#### a) *Declaración de las partes:*

- *Declaración de la esposa.*—La esposa tiene acreditadas su probidad y veracidad tanto documental como testificalmente, e incluso la perito destaca como rasgo

de su personalidad: «Durante la exploración, la Sra. M se ha mostrado como una mujer sincera que se enfrenta abiertamente a las cuestiones planteadas, sin tratar de manipularlas de un modo consciente» (fol. 164).

La esposa expone así los hechos: «Desde que comenzamos a salir hasta que nos casamos pasaron unos trece años» (fol. 40 a la 5), y más adelante: «Él ya había terminado el MIR y ya tenía trabajo, digo, el acceso al MIR, y como esto llevaba consigo el que ya tenía ingresos económicos y llevábamos tanto tiempo de novios, yo le propuse casarnos. Pero él estuvo como un año con altibajos, unas veces me decía que sí y otras que no, hasta que en diciembre del 93 yo le dije que o nos casábamos o que lo dejábamos. Entonces él me dijo que no, y yo creí que era un no definitivo porque él se mostraba muy seguro y frío en su decisión, pero al poco tiempo me llamó diciéndome que había decidido casarse y pienso que ésta fue, una vez más, terminar con la ruptura porque le parecía mejor casarse que estar separados. Y nos casamos» (fols. 41-42 a la 11).

Y sobre las circunstancias que intervinieron en su decisión matrimonial: «Por mi parte, yo estaba viviendo unos momentos de una especie de aburrimiento ante la incertidumbre de si él se decidía o no, porque eran muchos años de estar juntos. Habíamos crecido juntos y nos habíamos acostumbrado el uno al otro, y la incertidumbre de que él se decidiera o no como que me quitaba reflexión sobre los inconvenientes a los que llevaba un planteamiento de este estilo» (fol. 42 a la 12).

Pero preguntada en concreto: «¿Fue usted enteramente libre a la hora de decidir contraer matrimonio?» (fol. 27 a la 13), parece estar más de acuerdo con la falta de libertad de su esposo: «Ya he dicho mi situación y creo que en aquellas circunstancias mi decisión estuvo muy condicionada por ellas pero, sobre todo, estoy segura de que V no fue libre al matrimonio...» (fol. 42 a la 13), aunque en relación a ella dice: «Por todo lo que he dicho creo que no hubo un planteamiento correcto inicial en nuestro matrimonio. No fue como el resultado de un proceso en el que de una forma libre y sosegada se toma una decisión para iniciar una vida nueva asumida con responsabilidad por los dos. Fue más bien una decisión tomada con inercia para dar solución a una relación en la que nos habíamos acostumbrado a vivir» (fol. 44 a la 25).

• *Declaración del esposo.*—El esposo tiene acreditada su veracidad testimonialmente, y preguntado si hubo o no deliberación en la decisión matrimonial de su esposa, se limita a decir: «Yo pienso que M tenía un motivo añadido que era el deseo de independizarse y salir de su casa en la que tenía una convivencia difícil» (fol. 61 a la 14); y sobre la madurez de su esposa: «Yo a M sí la veo madura, pero por el carácter temperamental es difícil la convivencia con ella» (fol. 62 a la 22).

#### b) *Declaración de los testigos*

Sobre la veracidad y probidad de los testigos, todos las tienen acreditadas menos J. B. G. e I. G., de los que no ha sido posible presentar informes.

T1, quien ha mantenido un trato de amistad como profesora y amiga con la interesada desde hace muchos años y que manifiesta: «Yo los comencé a tratar cuan-

do tenía veinte años. Entonces me pareció que M estaba muy ilusionada y muy centrada con su pareja, pero a medida que los he ido tratando, y con el paso del tiempo, me he ido dando cuenta de que eran muy distintos en sus concepciones en la vida y en el matrimonio, en sus valores y en sus expectativas, como que a medida que pasaba el tiempo iban distanciándose, iba ahondándose la diferencia de sus planteamientos. La primera vez que yo traté con más profundidad a M fue en tercero de Pedagogía, yo era profesora suya; mi marido es médico, por lo que ella se sentía identificada un poco conmigo porque ella era estudiante de Pedagogía y su novio estudiaba Medicina» (fol. 68 a la 5).

El planteamiento que hace esta testigo desde sus conocimientos directos y profesionales es el siguiente:

— el proyecto que tenían del matrimonio uno y otro: «Yo pienso que M tenía un proyecto adecuado de lo que es el matrimonio» (fol. 69 a la 10);

— y sobre la decisión matrimonial de la esposa: «Si por madurez se entiende tener una visión correcta de la realidad y decidirse conforme a datos reales, pienso que M no lo hizo así. Ya he dicho que, a pesar de que la realidad le decía que V no tenía un proyecto de compromiso estable, sin embargo, aceptó casarse con él» (fol. 70 a la 23); y en el mismo sentido: «Pienso que M no tomó los datos reales de tantos años de noviazgo, en los que sin duda había podido percibir las dificultades que entrañaban sus relaciones con V. Por otra parte, ella necesitaba independencia afectiva y de espacio de pareja y pensaba que V cambiaría en la nueva situación de casado. Esto es falta de madurez y de reflexión» (fol. 69 a la 12).

Pero en cualquier caso: «Ya he dicho los condicionamientos que los planteamientos que se daban en el noviazgo pudieron intervenir en la toma de decisión de M de casarse con V. Pero, por otra parte, ella era consciente de estos planteamientos» (fol. 70 a la 15).

T2, quien manifiesta: «Soy amiga de los dos desde hace unos trece años» (fol. 73 a la 2).

La testigo enjuicia el tema desde los condicionamientos de la esposa al casarse: «En cuanto a M creo que tenía una necesidad imperiosa de salir del ambiente de su casa. Tiene un hermano esquizofrénico y su madre con depresiones, y una hermana suya se había casado» (fol. 74 a la 12), y así: «Presiones externas no las hubo, pero tuvo los condicionamientos personales a los que me he referido» (*ib.* a la 15), y en otro lugar: «Pienso que este matrimonio nunca debió ser celebrado, pues estaba cantado su fracaso. Yo misma se lo dije a M porque me daba cuenta de que ella lo que realmente quería era salir del ambiente de su casa» (fol. 75 a la 27).

T3: «Tengo una relación de amistad porque M fue catequista de mis hijos. Después yo fui catequista en la parroquia y coincidimos en esta etapa» (fol. 84 a la 2).

La testigo manifiesta sobre la decisión matrimonial de la esposa: «A mí me parece que no obró reflexivamente porque si hubiese reflexionado se hubiera dado cuenta de lo que después sucedió tan pronto y no se hubiese casado sabiendo como era él» (fol. 85 a la 13).

Pero, a la vez, da a entender que conocía la forma de ser de su esposo y las dificultades que ello plantearía en su matrimonio: «Sí, por lo que ella decía de que ya cambiaría cuando tuviera responsabilidades, pienso que ella esperaba cambiar su forma de pensar en estas cosas según el ideal que tenía del matrimonio» (*ib.* a la 14); y al hablar de la personalidad de la esposa, manifiesta que es: «... una persona reflexiva, madura...» (*ib.* a la 24), y más en concreto, en nuestro tema: «Creo que sí fue libre al matrimonio» (fol. 85 a la 15).

T4: «Sí, creo que los dos eran maduros para casarse, para tomar decisiones» (fol. 89 a la 23).

T5, religioso, hermano del padre de la esposa, manifiesta al respecto: «A M nadie la obligó a casarse, pero dada la forma de relacionarse tanto tiempo con V había como una expectativa en sus familias y en ella misma de que normalmente esto tenía que desembocar en el matrimonio. De no haber sido así ella se hubiese encontrado en una situación difícil de no haberse casado» (fol. 92 a la 15).

T6, que conoció desde adolescentes a los interesados y les prestó atención pastoral en la preparación de su matrimonio, hace alusión a los condicionamientos de la decisión matrimonial de la esposa: «Por lo que he podido conocer, tanto antes como después del matrimonio, personalmente pienso que M pidió a V que había llegado el momento de casarse, que V no lo tenía muy claro, pero que vio que después de trece años de noviazgo y queriéndola como la quería, se decidió a aceptar la propuesta de M. Por otra parte, M vivía una situación familiar muy difícil por la enfermedad de un hermano y por las dificultades que atravesaba su propia madre, y como que había en ella una necesidad de liberarse de este ambiente y emprender una vida propia.

Pienso que la decisión última de casarse, M la vivió no con sosiego como un paso seguido de otro con naturalidad sino, como ya he dicho, precipitada por las circunstancias que la rodeaban» (fol. 124 a las 12 y 13); y en otro lugar: «Yo pienso que M tuvo todos los condicionamientos personales, familiares y hasta del propio noviazgo tan largo a la hora de casarse y que ella se cegó en su decisión de casarse» (fol. 125 a la 15).

Pero no consta que el referido testigo apreciase nada especial en este punto, pues no consta que pusiera inconveniente alguno a la celebración de este matrimonio cuya ceremonia litúrgica él mismo presidió.

T7, padre de la esposa, manifiesta: «Yo pienso que mi hija sí lo hizo sabiendo con lo que se enfrentaba. Yo creo que sí fue libre al matrimonio» (fol. 80 a las 13 y 15).

T8, hermana de la esposa, manifiesta: «Ella, por su parte, tampoco se paró a pensar sobre esa decisión; después de un noviazgo tan largo daba por hecho que el final sería el casamiento; no se paró a considerar si aquel modo de casarse era lo más acertado o no» (fol. 96 a la 13), y más adelante: «En el momento de contraer, insisto en la falta de deliberación por parte de ambos para decidir una cosa tan importante» (fol. 97 a la 24).

T9, hermana del esposo: «Sí, creo que M fue libre al matrimonio. Pienso que M sí sabía lo que hacía y se lo planteó con conciencia de lo que hacía» (fol. 108 a las 13 y 15).

c) *Conclusiones generales de todas las pruebas*

19. De todo lo actuado y probado, este Tribunal ha llegado a las siguientes conclusiones sobre el capítulo de nulidad estudiado:

1.º Es cierto que algunos testigos aprecian ciertos condicionamientos personales en la esposa, como la conveniencia de que terminase en matrimonio un noviazgo prolongado, la necesidad de liberarse de un ambiente pesado... pero no se ve que estos condicionamientos fueran determinantes de la decisión matrimonial de la esposa. Más bien se estiman razonables, después de un noviazgo prolongado con proyecto de matrimonio y llegado el momento de poder contar con independencia económica por tener un puesto de trabajo los contrayentes.

2.º También se pone como signo de una posible inmadurez a la base de la decisión matrimonial de la esposa el hecho de que, dada la personalidad del esposo y los distintos puntos de vista y valores de uno y otro sobre el matrimonio y sobre la vida en general, no obstante, estuviera decidida a casarse, planteando el matrimonio a su entonces novio, como disyuntiva a la ruptura.

Pero entendemos que precisamente se parte de que la esposa conocía estas dificultades que presentaría su matrimonio en las condiciones en que se celebraba, lo que arguye conciencia de ello. Y el hecho de decidirse a casarse con su esposo, al que se sentía ligada afectivamente, era la esperanza de que el matrimonio podía hacerle cambiar.

Por otra parte, todos afirman en la esposa su capacidad de reflexión, de madurez... y son bastantes los que afirman que fue libre en su decisión matrimonial.

3.º Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, este Tribunal entiende que no se ha probado la existencia del grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa.

*En cuanto al grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo*

20. Tampoco este capítulo ha sido probado a juicio de este Tribunal.

a) *Declaración de las partes*

• *Declaración de la esposa.*—Ya queda expuesta, a propósito del capítulo de nulidad anterior, la forma en la que se llevó a cabo la decisión matrimonial por ambas partes (cf. n. 18, a).

Pero la esposa añade: «... pero sobre todo estoy segura de que V no fue libre al matrimonio: mi insistencia, su falta de decisión, el tiempo que ya duraban nuestras relaciones, su no deseo de casarse por la Iglesia, todo esto creo que condicionó totalmente su decisión de casarse, de manera que no tuvo libertad necesaria para ello» (fol. 42 a la 13), y en otra parte: «Por su parte, V vivió la misma experiencia que

yo, pero, como él me dijo en alguna ocasión, se vio como presionado por mi insistencia en casarse y esto precipitó su decisión como una huida hacia adelante, sin tener muy en cuenta las consecuencias que entrañaba el matrimonio» (*ib.* a la 12).

- *Declaración del esposo.*—El esposo relata así los hechos: «Cuando yo tenía trabajo, ella fue la que me propuso el matrimonio. Yo no quería casarme porque veía que las diferencias de nuestras personalidades iban a traer muchos problemas, y cuando al fin ella me propuso la disyuntiva de casarnos o dejarlo, y yo me decidí por casarnos, yo le dije que veía las grandes dificultades de este paso; lo que a mí me decidió finalmente al matrimonio fue no perder a Carmen, aunque yo sabía las dificultades que esto iba a suponer y porque no creía que fuera el momento oportuno, que estábamos separados y estaba a mitad del MIR» (fol. 60 a la 6).

Y a la pregunta: «¿Fue usted enteramente libre para decidir contraer matrimonio canónico con M?» (fol. 29 a la 15), responde: «Yo no sé si me hubiera casado o no en otras circunstancias; sí estoy seguro, como he dicho ya, que el hecho de que me plantease M el casarme o dejarlo sí que existió para mí una presión para decidirme a casarme. Junto con las demás circunstancias que ya he dicho» (fol. 61 a la 15).

- *Conclusiones de esta prueba.*—De lo declarado por las partes lo que aparece, a juicio de este Tribunal es que la decisión matrimonial del esposo, otra cosa es el tipo de matrimonio que él quiso contraer, estuvo motivada fundamentalmente por el amor que tenía a su esposa, por no querer perderla; y esto teniendo en cuenta y dándose cuenta de las dificultades que iba a suponer para el matrimonio las distintas formas de ser y de valorar la vida.

En realidad no se puede decir que no hubiera un juicio crítico sobre los pros y los contras de su decisión en las circunstancias concretas en las que tomó la decisión.

El hecho de que se decidiera a casarse por no perder a su esposa frente a las dificultades que preveía iban a aparecer en la vida matrimonial sólo se manifiesta que se equivocó en su previsión de que estas dificultades podían ser superadas, pero una decisión equivocada no es una decisión no deliberada.

Por otra parte, ya veremos en otro lugar el concepto que tenía de matrimonio y la importancia que para él pudiera tener el hecho de que la convivencia matrimonial no pudiera ser posible.

#### b) *Declaración de los testigos*

T9, hermana del esposo, responde a la pregunta de por qué se casaron: «Pienso que lo hicieron por no distanciarse aún más, porque tenía el trabajo en distinto lugar y pienso que en un noviazgo tan largo cualquier momento hubiera sido el adecuado para casarse» (fol. 108 a la 12); y sobre la libertad de su decisión matrimonial: «Creo que V fue también libre al matrimonio, aunque el casarse por la Iglesia, ya he dicho los motivos que le llevaron a hacerlo. En este sentido yo creo que él no era capaz de dar un disgusto ni a M ni a mis padres» (fol. 108 a la 16), y en otro lugar: «Mi hermano era totalmente libre para deliberar sobre lo que estaba haciendo» (*ib.* a la 17).

T1, que es quien profundizó más en sus respuestas, declara: «En cuanto a él pienso que no se atrevió a cortar definitivamente con una situación de tanto tiempo y que fue como una salida hacia adelante, no atreviéndose a enfrentarse con una situación de dificultad como hubiera sido el romper aquella situación» (fol. 69 a la 12); y más adelante: «En cuanto a V, ya cuando se casó era mayor, una persona formada, pero yo no sé hasta qué punto fue capaz de dejar aquella relación tan larga o continuar hacia una salida formal como era casarse después de esta relación, a lo que le empujaba el ambiente social» (fol. 70 a la 16).

T10 manifiesta: «A todos nos pareció normal que después de tantos años de noviazgo decidieran casarse. Supongo que lo harían de forma reflexiva» (fol. 120 a la 12), y más adelante: «Creo que fue libre y ya he dicho por qué...» (*ib.* a la 16).

T6: «Por lo que he podido conocer tanto antes como después del matrimonio, personalmente pienso que M pidió a V que había llegado el momento de casarse, que V no lo tenía muy claro pero que vio que después de trece años de noviazgo, y queriéndola como la quería, se decidió a aceptar la propuesta de M» (fol. 124 a la 12), y más adelante: «Por todo lo que he dicho, por los condicionantes de sus personalidades respectivas, por las circunstancias familiares especiales que rodearon la decisión de casarse, por la fase de enfriamiento que atravesaba el noviazgo, pienso que, aunque eran capaces del compromiso matrimonial, sin embargo, iban a tener muy serias dificultades, como así sucedió.

Quiero aclarar que en principio los veía capaces porque, si no, yo mismo les hubiera dicho que no, como en otras ocasiones lo hice, pero sí que veía que aquella decisión matrimonial por ambas partes estaba muy condicionada por esas circunstancias» (fol. 125 a la 23).

Las declaraciones de los demás testigos pueden agruparse en dos bloques:

— los que coinciden en poner al amor que tenía a esposa como motivación para casarse ante la disyuntiva que ella le planteó después de trece años de matrimonio y cuando ya tenían trabajo (cf. T2, T7, T3, T11, fols. 74, 80, 85 y 112 a las 12 y 16);

— los que hablan también de la disyuntiva puesta por la esposa de que o se casaban por la Iglesia o no se casaban, a lo que el esposo accedió aunque con los condicionamientos que veremos al tratar del capítulo de la exclusión de la sacramentalidad (cf. T12 y T13, fols. 95 y 116 a las 12 y 16).

• *Conclusiones de esta prueba.*—También en esta prueba se mezclan las declaraciones en distintos sentidos, pero del conjunto podemos decir:

— Algunos piensan que el esposo tenía la madurez suficiente, que su decisión fue hecha con suficiente deliberación.

Incluso quienes hablan de que no se atrevió a cortar sus relaciones de noviazgo en aquellas circunstancias, dudan si esto fue debido a que no quiso o a que no pudo.

— En general los testigos hacen la siguiente distinción:

i) afirman que se decidió a casarse por no perder a su novia, porque la quería, y esto siendo consciente de las dificultades que suponía ser tan distintos y tener una visión tan diferente de la vida. Además, como afirman ellos mismos, entre la



fecha en la que la esposa le planteó la disyuntiva de casarse o dejarlo, él se llevó un año para pensarlo;

ii) otra cosa es la decisión de casarse por la Iglesia frente al matrimonio civil, en lo que pesaron en él las razones de no disgustar ni a su novia ni a sus padres, lo cual no suponía violencia a su forma de pensar, pues era algo puramente formal para él.

### c) *Informe pericial*

Desde la anámnesis y el estudio de la personalidad del esposo, que coincide con los hechos que obran en autos, nada distinto podemos concluir a lo que hemos determinado del resto de las pruebas.

Por eso, aunque el informe afirma:

— En el esposo, por el contrario, se observa que en situaciones adversas puede introyectar su agresividad mostrándose sumiso y pasivo. Por ello, en situaciones que conlleven una carga de tensión puede llegar a carecer de la libertad, dejándose llevar por los que le rodean sin autodeterminarse (fol. 173); y: «Dada la tendencia a la pasividad y apatía que muestra el esposo ante las adversidades, así como el carácter agresivo y dominante de la esposa, es altamente probable que V se dejara llevar por ella al contraer. Así, las presiones externas que ésta ejercía sobre el esposo pudieron ser suficientes para que la facultad volitiva del esposo se viera viciada por factores que le indujeron a contraer» (fol. 174); sin embargo, de los hechos que hemos examinado no se concluye tal pasividad que llevase a la pérdida de su capacidad deliberativa y de decisión en el caso.

### d) *Conclusiones generales de todas las pruebas*

21. En conformidad con las conclusiones que venimos haciendo a cada clase de prueba, se deduce que no hay argumentos suficientes para engendrar la certeza necesaria en orden a concluir el grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo.

No se encuentra en el conjunto de las pruebas ninguna certeza de la existencia de argumentos ciertos sobre este capítulo.

Era una persona con un nivel de inteligencia incluso alto, que había realizado con normalidad estudios universitarios y había accedido al MIR, cosa nada fácil.

Pero aunque el supuesto de grave defecto de discreción de juicio comprende además de la capacidad intelectual la capacidad de conocimiento crítico, valorativo y la decisión deliberada y libre, tampoco aprecia este Tribunal, desde el conjunto de las pruebas, razones suficientes que puedan fundamentar la incapacidad para la formación del acto humano de consentir en el matrimonio.

De hecho, él sopesó los pros y los contras de su decisión, y el hecho de que se decidiera a casarse, a pesar de prever el fracaso, no quita a su decisión la suficiente deliberación y libertad.

*En cuanto al defecto de consentimiento válido por exclusión del bien de la prole por parte de los esposos (III y V)*

22. Tratamos conjuntamente este capítulo de nulidad en los dos esposos porque en ambos tiene el mismo tratamiento.

*En cuanto a la voluntad positiva de exclusión. Declaración de las partes*

Conviene hacer constar también aquí que los esposos tienen reconocida su veracidad documental y testificalmente y que, incluso, uno a otro se la reconocen.

También aparece como significativa, en el informe pericial, la sinceridad de los dos interesados.

La esposa manifiesta la voluntad común excluyente antes del matrimonio: «Antes de casarnos los dos decidimos no tener familia hasta tres años, más o menos, porque estábamos separados, hasta que V terminase el MIR y encontrar un trabajo definitivo» (fol. 42 a la 17).

Y en cuanto al procedimiento empleado para evitar los hijos, manifiesta: «En consecuencia a nuestra decisión de no tener hijos temporalmente, como ya he dicho, utilizamos siempre en nuestras relaciones íntimas medios anticonceptivos, cosa que, por otra parte, nos había aconsejado la especialista porque yo tenía una infección» (fol. 43 a la 18).

El esposo confirma plenamente las declaraciones de la esposa tanto en cuanto a la voluntad positiva excluyente contraria al matrimonio: «Sí, antes de casarnos los dos decidimos que mientras estuviéramos separados y mientras durase el MIR, luego ya se vería, no tendríamos hijos porque no lo considerábamos adecuado» (fol. 61 a la 19), como en cuanto al método empleado para evitar los hijos: «Sí, en coherencia con el planteamiento anterior empleamos métodos anticonceptivos para evitar los hijos» (*ib.* a la 20).

*Prueba testifical*

También los testigos corroboran plenamente tanto el propósito común de la exclusión temporal de la ordenación del matrimonio al bien de la prole, hecha antes de casarse, como el procedimiento empleado para evitar tener hijos:

T1: «Sí, antes del matrimonio yo conocí por parte de ellos el planteamiento que tenían en cuanto a los hijos. Ellos hicieron un proyecto de no tener hijos hasta que no tuvieran solucionado el problema profesional de él, que estaba haciendo el MIR y hasta que no tuviera una plaza estable de trabajo» (fol. 70 a la 19); y: «Sí, M me dijo que utilizaba métodos anticonceptivos» (*ib.* a la 20).

T2: «Sí, comentamos antes del matrimonio que ellos decidieron no tener hijos hasta que él terminase el MIR y tuvieran una estabilidad laboral» (fol. 71 a la 19); y: «Sé que han usado preservativos» (*ib.* a la 20).

T5, tío de la esposa, religioso: «Sí, conmigo habló M antes de casarse sobre este tema y fue una de las causas de discrepar con ella porque me dijo que no pensaban tener hijos de momento, porque él trabajaba en Segovia y sólo se veían los fines de semana. Yo le decía que no me parecía congruente con su fe y por las exigencias del matrimonio por la Iglesia, pero ella así lo decidió. Esto lo hablamos varias veces porque yo intentaba disuadirla de su actitud, pero era una decisión de los dos» (fol. 92 a la 19); y: «Ella me dijo que utilizaban medios preservativos» (*ib.* a la 20).

T8, hermana de la esposa: «Él rechazó tener hijos de manera firme y absoluta. Mi hermana aceptó la propuesta de él en ese sentido para evitar mayores males. Ella abrigaba la ilusión de hacerle cambiar con el tiempo en este sentido» (fols. 96-97 a la 19); y: «Supe por mi hermana que él usó siempre preservativos cuando hacía uso del matrimonio» (*ib.* a la 20).

T9: «Sí, me consta porque lo hablé con mi hermano antes de casarse, y en ello estaba también de acuerdo M, en que no querían tener hijos de momento dadas las circunstancias que los dos trabajaban en distintos sitios» (fol. 108 a la 19); y: «Sí, que utilizaban métodos anticonceptivos» (*ib.* a la 20).

T11, madre de la esposa: «Sí, M me dijo antes de casarse que, al menos en dos años hasta que V terminase el MIR y tuviesen una misma colocación en el mismo sitio. También me dijo que utilizaban métodos anticonceptivos» (fol. 116 a las 19 y 20).

Y en el mismo sentido otros testigos (cf. fol. 85 a las 19 y 20; fol. 89 a las 19 y 20; fol. 120 a las 19 y 20).

### *En cuanto a las causas de la exclusión y de contraer matrimonio*

Al exponer la voluntad excluyente de la ordenación del matrimonio al bien de la prole, las partes y los testigos manifiestan, como ya queda expuesto, las causas de esta decisión excluyente, como son: el estar separados, el no tener un trabajo estable...

Y en cuanto a las causas para contraer:

— El esposo manifiesta que ante la disyuntiva que le planteó la esposa, después de trece años de noviazgo y cuando ya tenían trabajo, de o casarse por la Iglesia, o dejarlo: «... lo que a mí me decidió finalmente al matrimonio fue no perder a M, aunque yo sabía las dificultades que esto iba a suponer...» (fol. 60 a la 6); y más adelante: «Ya he dicho que para mí era importante no dar disgustos ni a mi familia ni a M que, por otro lado, no hubiera aceptado un matrimonio civil dadas sus creencias» (fol. 61 a la 16).

— La esposa confirma que la decisión de su esposo de casarse fue: «También he dicho que V no creía en el matrimonio como sacramento y manifestó que si aceptaba casarse por la Iglesia era por no dar disgustos a su familia y porque yo así lo quería» (fol. 43 a la 20).

Y en cuanto a su propia decisión de casarse: «Él ya había terminado el MIR, digo, el acceso al MIR, y ya tenía trabajo, y como esto llevaba consigo el que ya tenía ingresos económicos y llevábamos tanto tiempo de novios, yo le propuse casarnos» (fol. 41 a la 11).

23. *Conclusiones generales de las pruebas.* De todo lo actuado y probado, este Tribunal llega a las siguientes conclusiones en relación a este capítulo de nulidad por parte de los dos esposos.

1.<sup>a</sup> Existe en los dos esposos una voluntad positiva de no tener hijos, voluntad previa al matrimonio, mientras estuvieran separados por razón de trabajo y mientras él estuviera haciendo el MIR, cuando menos.

2.<sup>a</sup> Esta voluntad positiva contraria a la ordenación del matrimonio al bien de la prole aparece como condición o pacto mutuamente establecido y aceptado por los esposos.

3. Existe igualmente probada la forma concreta de llevar a efecto esta voluntad prematrimonial excluyente, el uso de métodos anticonceptivos.

4.<sup>a</sup> Constan asimismo las causas que llevaron a los esposos a esta voluntad positiva de exclusión, así como las causas que les decidieron a contraer matrimonio.

5.<sup>a</sup> Este propósito aparece claro y premeditado, pues fue objeto de diálogo de la esposa con una persona preparada, un familiar suyo religioso que le hacía ver, antes de casarse, la incoherencia de su planteamiento con su fe.

6.<sup>a</sup> A juicio del Tribunal todos estos hechos aparecen probados en autos por las pruebas que la jurisprudencia y el derecho determinan, i. e., por las declaraciones de los que excluyeron, que son tenidos por veraces, declaraciones hechas en juicio y manifestaciones anteriores al matrimonio «tempore non suspecto», declaraciones corroboradas por testigos que declaran de ciencia propia por haber conocido estos hechos también «tempore non suspecto» directamente de los esposos, testigos fidedignos, constantes en sus declaraciones y coherentes consigo mismo.

Y constando de estos extremos y en conformidad con los principios establecidos en el «in iure», este Tribunal entiende que se ha probado la exclusión de la ordenación del matrimonio al bien de la prole por parte de los dos esposos, lo que hace nulo el matrimonio.

#### *En cuanto a la exclusión de la sacramentalidad por parte del esposo*

24. El hecho de querer el matrimonio como institución natural, rechazando la sacramentalidad hace inválido el matrimonio, como queda expuesto en los principios de derecho: «Si quis ideo solam dignitatem sacramentalem respuere intendit, assumere proponens omnes essentielles proprietates et finem matrimonii, uti naturalis instituti, per se non excludit ipsum matrimonium, quod revera vult, sed tantum elementum essenziale baptizatorum matrimonio adiectum, scilicet sacramentalitatem. Propterea eius coniugium irritum evadit non ob totalem simulationem seu ob defectum consensus, sed tantum ob simulationem partialem, i. e., ob exclusum elementum essenziale e baptizatorum matrimonio» (TASRRD, c. Bruno, 26 febrero 1988, en DE, 3-4 [1988] 449) <sup>51</sup>.

<sup>51</sup> Así, pues, si alguien intenta rechazar sólo la dignidad sacramental, proponiéndose asumir todas las propiedades esenciales y el fin del matrimonio como un instituto natural, «per se» no excluye el matrimonio mismo, que realmente quiere, sino sólo un elemento esencial añadido al matrimonio de

En primer lugar, hay que hacer notar que la parte demandada, que había sido educada en la fe católica durante la niñez y la adolescencia en el seno de una familia católica y que había frecuentado la parroquia en distintas actividades, fue alejándose de la fe de manera que, como él mismo confiesa: «Yo, cuando me casé, ya no era ni creyente ni practicante, y por lo menos desde los diecisiete años yo tenía una conciencia clara de mi postura religiosa de no creyente» (fol. 60 a la 9); lo cual confirma la esposa: «Mi esposo es médico y ha tenido buena formación religiosa y moral. En lo religioso él fue siempre más bien frío y, aunque participaba en acciones pastorales de la parroquia, lo hacía más bien por la actividad que éstas llevaban consigo. Por eso, cuando comenzó la carrera y tuvo que marcharse a Ávila, lo que le dificultó para realizar las tareas de grupo en la parroquia, ya se apartó definitivamente de la práctica religiosa» (fol. 40 a la 7); y más adelante: «En aquel momento (cuando se casó) no era creyente y esto último es lo que sí comentamos con el sacerdote que nos preparó y que asistió a nuestra celebración, S1, quien se esforzó por ayudarme en este punto, aunque no lo consiguió» (fol. 43 a la 17).

Los testigos confirman este hecho, así la hermana del esposo: «Aunque hemos sido educados en la fe católica, mi hermano dejó de creer sobre la adolescencia» (fol. 107 a la 3); y en otro lugar: «Mi hermano, al llegar a la adolescencia y a personalizar sus creencias, abandonó la fe» (*ib.* a la 8), y T3, catequista de la parroquia, quien juntamente con su esposo impartían cursillos prematrimoniales: «Yo los he conocido durante todo su noviazgo, que lo he vivido muy de cerca, y he podido apreciar, y él mismo me lo dijo, que no era creyente, pero lo considero una persona honrada y digna de crédito» (fol. 84 a la 3).

Y en el mismo sentido el resto de los testigos (cf. fol. 80 a la 21; fol. 88 a la 3; fol. 92 a la 21; fol. 95 a la 13 y fols. 95-96 a la 8; fol. 111 a la 13 y a la 10; fol. 115 a la 3 y a la 10, y fol. 119 a la 13).

En cuanto al acto positivo de la voluntad excluyente de la sacramentalidad por parte del esposo:

— El esposo quiere dejar bien claro su actitud ante la sacramentalidad del matrimonio: «Para mí el matrimonio cristiano como sacramento no tenía ni tiene sentido, no lo entiendo» (fol. 60 a la 10); y más adelante: «M sabía cómo pensaba yo. Yo, ya se lo había dicho, que no creía en la sacramentalidad...» (*ib.* a la 11); y más en concreto, ésta era su idea de la sacramentalidad: «Ya he dicho que no creo en la sacramentalidad, ni siquiera sé en qué consiste y, por tanto, ni sé qué quiere decir la Iglesia con esto. Para mí el matrimonio, como ya he dicho, no significaba nada distinto esencialmente de la convivencia en común, y sólo añadía el hecho de una especie de compromiso adquirido, de que había unos papeles para demostrar esta convivencia en relación a los derechos civiles» (fol. 61 a la 21).

— Y en total coincidencia la declaración de la esposa: «También he dicho que V no creía en el matrimonio como sacramento...» (fol. 43 a la 20).

los bautizados, es decir, la sacramentalidad. Por lo tanto, su matrimonio es inválido no por simulación total o por defecto de consentimiento, sino sólo por simulación parcial, i. e. por la exclusión de un elemento esencial del matrimonio de los bautizados'.

Y ya días antes del matrimonio manifiesta la esposa: «En aquel momento no era creyente y esto último es lo que sí comentamos con el sacerdote que nos preparó y asistió a nuestra celebración, quien se esforzó en ayudarle en este punto, aunque no lo consiguió» (fol. 43 a la 17).

La prueba testifical confirma lo manifestado por los esposos; así:

S1, el sacerdote que les atendió pastoralmente y presidió la celebración religiosa: «Para M sí tenía sentido el matrimonio sacramento, para V no. Yo le conocía bien, tuve con él un trato muy frecuente hasta finales de carrera. Pero después intervine en la preparación pastoral de su matrimonio, y unos días antes de la boda, en una especie de retiro con ellos, él se manifestó claramente no creyente, para él no tenía ningún sentido el matrimonio como sacramento y sólo accedió a casarse por la Iglesia por respeto a la fe y a las creencias de M» (fols. 123-24 a la 10); y más adelante: «En mis conversaciones con ellos no tocamos el tema de la indisolubilidad, sólo, como he dicho, se puso en evidencia su falta de fe y el sentido que daba a lo que iba a hacer por respeto a su esposa, pero sin que tuviese otro sentido el matrimonio por la Iglesia» (fol. 124 a la 11), y concluye: «Ya he dicho que para él no tenía ningún sentido el matrimonio como sacramento y por qué se casó» (fol. 125 a la 22).

T9, su hermana: «Yo pienso, y se lo oí decir a él, que se casaba por la Iglesia por dar gusto a M y por no disgustar a los familiares tanto de ella como de los nuestros, que son creyentes. Personalmente pienso que en coherencia con su increencia, el matrimonio como sacramento no tenía ningún significado. Era la palabra dada como hubiera sido un matrimonio civil» (fols. 107-8 a la 10); y más adelante: «Para mi hermano no tenía ningún valor hacer un gesto externo en el que no creía, si con ello daba gusto a mis padres y les evitaba un sufrimiento» (fol. 108 a la 16); y en otro lugar: «Para mi hermano aquello fue un valor de compromiso natural, no aceptaba la sacramentalidad porque no creía en ella» (*ib.* a la 22).

T2: «Sí, le oí decir que el matrimonio cristiano no tenía sentido para él. Él no era creyente, y que si se casaba por la Iglesia era para darle gusto a ella. Yo se lo oí alguna vez, y en concreto la víspera de la boda, que salimos a cenar, que para él el matrimonio no era indisoluble y que si hubiera sido por él se hubiera juntado porque el matrimonio-sacramento no tenía sentido para él» (fol. 73 a la 10 y a la 11).

T3, la catequista de los cursillos prematrimoniales: «Precisamente mi marido y yo damos los cursillos prematrimoniales en la parroquia. Él no los hizo, pero a mí me dijo que era M la que le había metido en aquel lío del matrimonio por la Iglesia porque él pasaba de todo eso» (fol. 84 a la 10).

T8, hermana de la esposa: «Para él el matrimonio no suponía compromiso alguno y mucho menos compromiso definitivo... Él era irreductible en su modo de pensar. Él no iba a cambiar... lo dijo claramente y todos lo veíamos. Él aceptó (el matrimonio) por dar gusto a mi hermana pero rechazando el matrimonio en su interior tal y como la Iglesia lo propone. La teoría del matrimonio por la Iglesia ambos la conocían; pero insisto en que él la rechazaba positivamente» (fol. 95 a las 10, 14, 17 y 18).

En cuanto a la causa para contraer ya queda expuesta en el n. 22, 2 cuando tratamos del capítulo de exclusión del bien de la prole.

Los testigos confirman plenamente lo que allí quedó dicho por los esposos sobre este extremos.

Es suficiente explicitar los testimonios que más directamente conocieron los hechos:

T9, hermana del esposo: «Yo pienso, y se lo oí decir a él, que se casaba por la Iglesia por dar gusto a M y por no disgustar a los familiares tanto de ella como de los nuestros, que son creyentes» (fol. 107 a la 10), pero siempre en relación a lo que para él significaba el matrimonio: «Personalmente pienso que en coherencia con su increencia el matrimonio como sacramento no tenía ningún significado» (fol. 108 a la 10).

T8 une la decisión matrimonial del esposo con el valor que éste daba al matrimonio por la Iglesia: «Él lo aceptó por dar gusto a mi hermana pero rechazando el matrimonio en su interior tal y como la Iglesia lo propone» (fol. 96 a la 17).

T2: «En cuanto a V pienso que se casó por no perder a M porque ésta le había puesto entre la espada y la pared de que o se casaba o lo dejaba» (fol. 74 a la 12).

En cuanto a la causa para la exclusión, ésta se encuentra en la forma de pensar sobre el matrimonio sacramento por parte del esposo, en el error sobre la sacramentalidad en el que se encontraba por su increencia en relación a lo que piensa la Iglesia y en la forma de obrar en coherencia con esa forma de pensar como consta de los abundantes testimonios.

#### 25. Conclusiones generales de todas las pruebas:

Si, como nos parece que queda probado, consta la voluntad positiva excluyente de la sacramentalidad por parte del esposo, así como de una causa proporcionada para excluir y para contraer, y esto consta por la confesión del que excluye tanto judicial como extrajudicial, confesión corroborada tanto por la esposa como por testigos fidedignos, con credibilidad y probidad acreditadas, que declaran de ciencia propia y que se muestran constantes y coherentes consigo mismo y coincidentes entre ellos, este Tribunal entiende que consta de la exclusión de la sacramentalidad por parte del esposo.

El hecho de que el esposo accediese a casarse por la Iglesia no significa que se diera en el caso la voluntad prevalente matrimonial por la que se recibiría también el sacramento.

Esta decisión matrimonial del esposo hay que entenderla en el contexto de lo que la sacramentalidad significaba para el contrayente, como consta ampliamente de los autos. El casarse por la Iglesia fue para el esposo una formalidad, una simple materialidad, un rito vacío de contenido, una simple exterioridad que se explica por la finalidad de no perder a su esposa y por no disgustar a los suyos, pero que para él no supuso ningún problema, pues no le daba sentido alguno.

No se ve, cómo en estas condiciones se pudiera admitir, que hubiera en el esposo cuando se casó una «intención de hacer lo que hace la Iglesia», cuando positivamente la rechazaba.

Y si el hecho de acceder al matrimonio por la Iglesia (aun de forma material) supusiera una voluntad prevalente de casarse que llevase a recibir el matrimonio

sacramento, no se ve que se pudiera dar alguna vez el supuesto de nulidad matrimonial por exclusión de la sacramentalidad contenido en el § 2 del can. 1101, pues siempre que se plantea este supuesto se da en quienes se han casado, en quienes han contraído el matrimonio canónico aunque con exclusión de la sacramentalidad.

Por otra parte, y siendo la razón de casarse el evitar el disgusto a los seres queridos, se entiende que no se dé fácilmente una manifestación muy pública de la voluntad excluyente.

*En cuanto a la incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio*

26. Teniendo en cuenta el carácter relacional de la capacidad de la persona para el matrimonio: «... no repugnaría que alguien declarase la incapacidad que existiese entre dos individuos para un matrimonio válido, aunque pudiera ser dudosa hacia otro posible matrimonio celebrado por cualquiera de ellos con otra persona... Pues no cabe otra conclusión lógica que se deduzca de la naturaleza de esa forma de vida que, considerada esencialmente, se define y es una relación —y más todavía— interpersonal» (TASRRD, c. Serrano, 18 noviembre 1977, en: *Nulidad de matrimonio*, Salamanca 1981, 88).

Desde el informe pericial parece concluirse la nulidad del matrimonio por este capítulo.

En efecto, en el estudio de la personalidad de los esposos destaca la perito:

— emotividad: «Muestra una emotividad algo baja, que le hace mostrarse indiferente ante las circunstancias que concurren a su alrededor» (fol. 170);

— afectividad: «Es un hombre poco afectivo, al que le cuesta mucho trabajo exteriorizar sus afectos, siendo éstos poco profundos, mostrando una escasa capacidad de entrega debido a su egocentrismo» (*ib.*).

Pero conviene señalar algunos rasgos de la personalidad de la esposa, pues, aunque no se ha pedido la nulidad por este capítulo referido a ella, sí tiene su importancia en orden a establecer la posibilidad real de establecer unas relaciones conyugales normales en este matrimonio concreto.

Pues bien, en el estudio de la personalidad de la esposa destacan estos aspectos:

— emotividad: «Presenta una elevada emotividad que le hace sentirse fácilmente afectada por las circunstancias que concurren a su alrededor» (fol. 164).

— afectividad: «Muestra una marcada necesidad de afecto y protección, que le lleva a establecer relaciones de dependencia con aquellas figuras que le proporcionan tal afecto y protección» (*ib.*).

Desde aquí se pide a la perito que valore positiva o negativamente la personalidad (rasgos) de los interesados en relación al establecimiento de relaciones interpersonales conyugales normales, a lo que responde: «En cuanto a la capacidad de relación interpersonal de ambos, se aprecia que éstos presentan grandes diferen-



cias. Así, la esposa es una mujer afectiva que necesita sentirse querida y protegida para poder mostrar capacidad de entrega. El esposo, por el contrario, presenta una afectividad poco desarrollada, con dificultades para manifestar ésta» (fols. 173-74).

Así, la estructura afectiva que presentan ambos no les permite satisfacer las necesidades del otro. En este caso, la esposa no podía mostrar su capacidad de entrega al no encontrar manifestaciones de afecto que le hagan sentirse querida y protegida. El esposo, por su parte, se reafirmará en su egocentrismo y en su frialdad afectiva al observar la falta de entrega de la esposa (fol. 174).

Otro factor a destacar es la diferencia que presentan ambos en la resolución de dificultades. De este modo, la esposa es una mujer impositiva y el esposo se muestra apático y pasivo, por lo que la comunicación entre ambos es muy difícil» (*ib.*).

Y a la pregunta concreta: «Desde la personalidad de los interesados, ¿puede determinar la perito si era posible de hecho que el esposo pudiera establecer unas relaciones normales conyugales con su esposa o con cualquier otra persona?, ¿por qué?» (fol. 154); y responde: «Dada la frialdad afectiva que manifiesta el esposo, así como las dificultades que presenta para comunicarse, no cabe duda que su capacidad de relación interpersonal se ve limitada en términos generales. En el caso que nos ocupa, al tener la esposa una serie de necesidades afectivas que él no puede satisfacer, así como una serie de incompatibilidades claras en el afrontamiento de problemas que les impide la comunicación.

De este modo, la limitación que presenta el esposo en el establecimiento de relaciones interpersonales llegaría a convertirse en este caso concreto en una incapacidad relativa a la esposa o a personas de características similares a ésta» (fol. 175).

27. Pero veamos si estas conclusiones tienen confirmación en los hechos tal y como aparecen en los autos del resto de las pruebas:

#### a) *Declaración de las partes*

- *Declaración de la esposa.*—La esposa expone las dificultades en sus relaciones de noviazgo: «Sí, hubo muchas interrupciones en nuestro noviazgo. Al principio, porque éramos muy jóvenes, y después, cuando él marchó a Ávila por razones de estudio y se alejó de la práctica religiosa; yo, entonces, estaba muy metida en una especie de comunidad parroquial donde vivíamos muy intensamente la fe, y esto hacía que me crease dificultades el hecho de que él no lo compartiera; por eso yo rompí alguna vez con él, como otra vez que tuvo alguna relación con una chica en Ávila; pero llevábamos mucho tiempo y nos habíamos acostumbrado y siempre volvíamos.

Cuando terminé tercero de Medicina en Ávila y volvió a estudiar en Salamanca él decía que se encontraba ahogado por el ambiente familiar y por tener que salir a diario conmigo, y me dijo que quería cortar pero, como siempre, volvimos a salir» (fols. 40-41 a la 8); y más adelante: «Por otra parte, creo que él era mucho más objetivo que yo y se daba cuenta por las rupturas que habíamos tenido y por nuestras formas distintas de ver las cosas y la vida, como que preveía que éramos incompatibles y que no podía ser duradera nuestra unión. Por eso me propuso convivir

hasta ver la forma cómo se desarrollaba nuestra vida y, después, ya pensaríamos en el matrimonio, pero creo que en su mente estaba más el matrimonio civil que por la Iglesia» (fol. 41 a la 10).

Y los acontecimientos, en el breve espacio de tiempo que duró la convivencia, se desarrollaron así: «Me llevé una gran decepción cuando, al venir del viaje de novios, como a él le quedaba un mes más de permiso, me dijo que quería hacer un safari con unos amigos. Yo esto no lo entendía y me llevé un gran disgusto y, aunque él no lo realizó, yo lo acusé mucho por su falta de sensibilidad. Lo mismo me pasó cuando los fines de semana, los viernes y los sábados, él salía con sus amigos. Yo no entendía que unos recién casados no tuvieran espacios y necesidad de intimidad, porque como él se iba con sus amigos, yo me iba también con los míos. Poco a poco se me fueron cayendo todas las expectativas que había puesto yo en el matrimonio por su falta de sensibilidad, de reconocer los detalles que yo ponía en la comida, en mis relaciones con él, etc.

Cuando yo le hacía ver que no entendía que quisiera salir los fines de semana él con sus amigos, me dijo que si salíamos solos se aburría» (fol. 44 a la 23); y más adelante: «No hubo realmente una comunidad de vida entre nosotros. V pienso que seguía viviendo como si continuase nuestra relación de noviazgo. En cuanto a nuestra relación de intimidad, quitando el viaje de novios y al principio, no hubo lugar a ello porque yo me sentía muy incómoda por el hecho de que no había una sintonía afectiva. Por su parte, tampoco V tomaba la iniciativa» (*ib.* a la 24).

Y como conclusión: «Yo pienso que por lo menos conmigo no fue capaz de asumir las obligaciones esenciales que entraña una convivencia matrimonial. Éramos muy distintos en nuestros planteamientos, yo tenía mi mundo, lo mismo en lo religioso que en otros aspectos de la vida en el que pensaba con fundamento que él no me iba a seguir, porque ni siquiera entendía mis planteamientos. Por ejemplo, los caminos de la fe, como pienso que él tendría su propio mundo. Y esto hacía que los dos viviéramos en dos ondas distintas con la repercusión que todo esto tenía en los conceptos y los sentimientos, y esto ya en los últimos años del noviazgo, lo cual se agudizó mucho más con la convivencia matrimonial» (fols. 44-45 a la 26).

• *Declaración del esposo.*—El esposo coincide plenamente con lo manifestado por la esposa.

En relación a la problemática del noviazgo: «... siempre he tenido como poca referencia a los valores trascendentales y en concreto a los religiosos... ya antes de ir a Ávila (en tercero de Medicina) me sentía y me definía como no creyente... Creo que este hecho y desde la personalidad de M, que era y es creyente comprometida, marcó profundamente nuestras relaciones.

Digo, esta diferencia de vivencias religiosas, junto a la distinta forma de ver la vida y a las distintas expectativas de unos y otro, es lo que hacía que M y yo tuviéramos como dos mundos distintos, lo que hacía que no profundizásemos en nuestras relaciones, porque ni lo mío le decía a ella gran cosa ni lo suyo a mí» (fols. 59-60 a la 6).

Y en relación a la convivencia matrimonial: «Yo personalmente pienso que no lo pensamos detenidamente. Había muchas cosas que nos separaban, como ya he

dicho; nuestro carácter, nuestro enfoque de la vida, como después se vio en la convivencia, y pienso que esto es lo que fue minando nuestras relaciones, hasta hacerlas prácticamente imposibles» (fol. 62 a la 26).

Y como conclusión: «Después de haberlo experimentado, creo que sí, que somos incompatibles por personalidad para realizar una vida en común» (*ib.* a la 27).

#### b) *Declaración de los testigos*

T1, católica, que los conoció desde los veinte años (cf. fol. 68 a la 5), y que trató con cercanía a esta pareja, manifiesta sobre el noviazgo: «Yo los comencé a tratar cuando tenían veinte años, entonces me pareció que M estaba muy ilusionada y muy centrada con su pareja, pero a medida que los he ido tratando, y con el paso del tiempo, me he ido dando cuenta de que eran muy distintos en sus concepciones, en la vida y en el matrimonio, en sus valores, en sus expectativas, como que, a medida que pasaba el tiempo, iba ahondándose la diferencia de sus planteamientos» (fol. 68 a la 5); y en otro lugar: «Yo he percibido durante los años de noviazgo etapas mejores y peores, pero en el 'continuum' de su noviazgo he apreciado cómo V deseaba tener más libertad y se agobiaba con lo reducido de su relación con M y por eso seguía manteniendo sus amigos y otras formas de ocio, a diferencia de lo que suele suceder en un noviazgo en que se busca más la intimidad con la pareja.

M, a su vez, por una especie de mecanismo de compensación, hacía lo propio» (fo. 69 a la 7).

Y sobre la personalidad de uno y de otra: «En cuanto a V pienso que es una persona inteligente pero que, por el ambiente familiar y social en que se ha desarrollado, no ha tenido que esforzarse grandemente para conseguir las cosas; quizá sea por esto una persona poco constante en sus compromisos.

Por otra parte, es una persona tímida y con dificultades de comunicación en cuanto a manifestar su intimidad. Da la impresión, y además responde a la realidad, de cierta quietud e indolencia.

En cuanto a M, es una persona inteligente, de gran bondad, afectiva, necesitada de afectividad, y receptiva con capacidad también de darla.

Quizá debido a su historia de vida familiar, se percibe en ella cierta dependencia, sobre todo, en orden a tomar decisiones, que se ve necesitada de apoyo en personas en quien confía» (fol. 71 a la 24).

Y en relación al desarrollo de la breve convivencia conyugal: «Prácticamente no hubo convivencia. Se casaron en julio, yo en agosto conecté con ella, aprecié que lo estaba pasando muy mal y me di cuenta de que era problema de convivencia. Después, ya en la Facultad, se la veía también muy cambiada, muy preocupada y, hablando con ella, me di cuenta de que todo se había venido, muy pronto, abajo, porque no había existido ninguna fundamentación en su matrimonio y, aunque ella luchó por salvarlo, en realidad no había base para ello» (*ib.* a la 25).

Y después de afirmar rotundamente la absoluta incompatibilidad entre ambas personalidades: «Totalmente incompatibles por todo lo que he dicho» (*ib.* a la 28).

Da las razones que hicieron imposible el cumplimiento de las obligaciones conyugales: «Una divergencia total de planteamiento común del matrimonio y de lo que esto significaba en la vida. Una falta de realismo de M y de capacidad de vida estable de V» (*ib.* a la 27).

Y este esquema es plenamente confirmado por casi la totalidad de los testigos; esquema que puede reducirse a los siguientes puntos:

- 1) La profunda diversidad de la personalidad de los esposos.
- 2) La repercusión de esta diversidad en la forma de ser y de pensar en las relaciones de pareja:
  - durante las relaciones de noviazgo;
  - durante la breve convivencia conyugal;
- 3) Juicio sobre el fracaso del matrimonio.
- 4) Juicio sobre la madurez y capacidad de los esposos en orden a los compromisos matrimoniales.

1) *La profunda diversidad de la personalidad de los esposos:*

T2: «Es una persona buena V, pero una persona un poco pasiva, indolente. M es un poco lo contrario, de fuerte personalidad, activa y metida en muchas actividades» (fol. 74 a la 24).

T7: «Era una chica responsable, madura, activa, afectiva, generosa y muy dada a los demás.

Él era una persona apática, reservada, poco comunicativa» (fol. 80 a la 24).

T3: «Creo que M es una persona reflexiva, madura, que se entrega a todo lo que hace. A V lo he tratado menos, pero me parece una persona como que toma las cosas con indiferencia y como una especie de niño grande» (fol. 85 a la 24).

T6: «M es de una personalidad un poco marcarla por las circunstancias, que vivió muy sensible y muy afectiva, lo que quizá le impedía algo a tomar una postura objetiva ante los acontecimientos. Es una persona activa y comprometida con sus ideales. Tenaz en sus compromisos y decisiones.

V, por lo que yo lo conocí y traté, es una persona más bien despreocupada e indolente. Es un buenazo» (fol. 124, de oficio).

Y en el mismo sentido el resto de los testigos (cf. fols. 89, 92, 112 y 115, respectivamente).

2) *La repercusión de esta diversidad en la forma de ser y de pensar en las relaciones de pareja:*

• *Durante las relaciones de noviazgo.*—T7: «Ellos tuvieron altibajos pero no sé por qué. Yo diría que no estaban enamorados, al menos, no se les veía con esta

ilusión propia de esos años y, más bien, parecía que era una prolongación de su anterior estado de amistad. Como detalle puedo decir que al final del noviazgo, digo, cuando él, después de estudiar en Segovia los dos primeros años de Medicina volvió a Salamanca a seguir la carrera, y ante el hecho de tener que salir a diario con M, él se sintió como agobiado y rompió el noviazgo durante una temporada» (fol. 79 a la 7).

T3: «Hubo varias interrupciones en este noviazgo, que a mí me las contaba M, y yo pienso que en gran medida estaba influyendo el hecho de que no sintonizaban en lo religioso, y M era una persona que participaba mucho en la vida de la parroquia, y pienso que el hecho de que él no fuera creyente influía mucho en sus relaciones» (fol. 84 a la 7).

T6 distingue distintas etapas en el noviazgo: «Yo distinguiría en este noviazgo como tres fases: una primera de flirteo de pubertad, una segunda en que cuajan estas relaciones y una tercera como de distanciamiento cordial tanto como consecuencia del proceso de estas relaciones como por el distanciamiento en el ejercicio de sus profesiones» (fol. 123 a la 7); y sobre esta última etapa: «Por lo que he podido conocer tanto antes como después del matrimonio, personalmente pienso que M pidió a V que había llegado el momento de casarse, que V no lo tenía muy claro pero que vio que después de trece años de noviazgo y queriéndola como la quería, se decidió a aceptar la propuesta de M» (fol. 124 a la 12), y más adelante: «Yo sí pude ver antes de casarse que M proyectaba sus ideales en V en el sentido de que ella esperaba que cambiase. Cuando yo a veces le decía a V que le faltaba algo de decisión y de actividad, ella me decía que ya cambiaría con el tiempo» (*ib.* a la 14).

Y el juicio de este testigo sobre la decisión matrimonial del esposo: «Por otra parte, si V hubiera sido una persona más racional y decidida, al ver la etapa de noviazgo que estaban atravesando de distanciamiento afectivo, no hubiera accedido a casarse» (fol. 125 a la 15).

• *Durante la breve convivencia matrimonial.*—T2: «La convivencia duró muy pocos meses y, ya después de venir del viaje de novios, ella me comenzó a decir que su matrimonio iba muy mal porque V no había cambiado su forma de vida y sus hábitos, sino que, cuando venía, continuaba saliendo como antes con sus amigos, y esto incidía en su convivencia» (fol. 74 a la 25).

T7: «Parece ser que chocaban por los menores detalles de la casa, porque era muy descuidado y no se daba cuenta del cambio de vida que lleva el matrimonio. De hecho, cuando comenzaron estas cosas yo me encontré con la madre de V y comenté con ella esta situación, y ella me dijo que V se quejaba de que mi hija quería cambiarle la personalidad» (fol. 81 a la 25).

T3: «Yo pienso que por parte de V no existía amor hacia su esposa. Que durante el noviazgo se había acostumbrado a unas relaciones de amigos sin tener en cuenta lo que es el matrimonio, porque de hecho siguió con la misma forma de vida que de soltero» (fol. 86 a la 27).

Y en el mismo sentido otros testigos (cf. fol. 92 a la 25; fol. 97 a la 25; fol. 109 a la 25).

### 3) *Juicio sobre el fracaso del matrimonio:*

T7: «Yo creo que fue un noviazgo muy largo pero sin profundidad y sin hacerse planteado en serio lo que el matrimonio entraña de compromiso. Por otra parte, estoy seguro que la diferencia en las creencias religiosas y el sentido de la vida en uno y otro contribuyó prácticamente a hacer la vida imposible en el matrimonio y, sobre todo, la diferencia en la forma de ser de uno y otro» (fol. 81 a la 27), y más adelante: «Por todo lo dicho creo que son incompatibles para establecer una comunidad de vida y son absolutamente distintos en creencia, valores, expectativas, lo que realmente hace imposible coincidir en un proyecto de vida común» (*ib.* a la 28).

T3: «Yo he hablado profundamente con M sobre este tema y me decía que cuando le planteaba el tema a su esposo, él no encontraba nada anormal por lo que tuviera que cambiar, siendo así que, como he dicho, continuaba saliendo, divirtiéndose con sus amigos los fines de semana, que es cuando veía a su esposa, y que incluso la vida de intimidad no funcionaba porque, como a mí me dijo, hasta quince días se pasaba sin tener relaciones sexuales y esto también le parecía normal porque, cuando M le decía que tenía que cambiar, él contestaba que no sabía en qué tenía que cambiar. Yo le decía a M que eso no era normal porque yo llevo muchos años de casada y no es lo normal en un matrimonio. Por eso creo que hay verdadera incompatibilidad entre ellos para establecer una vida en común» (fol. 86 a la 28).

T5: «A mi modo de ver pienso que había una imposibilidad de establecer una vida en común por la diferencia tan grande que existía en la forma de ser de uno y otro, en su mentalidad, en sus planteamientos y en su forma de vida. De hecho, ni siquiera en lo económico tenían un patrimonio común» (fol. 93 a la 27).

T9: «Pienso que por una parte el hecho de tener criterios distintos en la forma de enfocar la vida es algo que subyace en el fondo de la relación entre ellos» (fol. 109 a la 27).

T11: «Pienso personalmente que el matrimonio fracasó porque tenía que fracasar por la diferencia tan abismal que había entre la forma de ser y de pensar entre los dos» (fol. 113 a la 27).

Y en parecidos términos (cf. fol. 97 a la 25; fol. 117 a la 27; fol. 125 a la 33).

### 4) *Juicio sobre la madurez y capacidad de los esposos para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio:*

T1, a la que podemos calificar de testigo cualificado tanto por el conocimiento teórico sobre la «personalidad», por su carácter de ser catedrático de Pedagogía, como por el conocimiento real del caso, así como por su condición de católica y su probidad y veracidad acreditaba, emite su juicio sobre este extremo: «En cuanto a V, por su comportamiento en general, pienso que no era capaz para compromisos de estabilidad y de responsabilidad como es el compromiso matrimonial» (fol. 70 a la 23), y concluye: «Totalmente son incompatibles por todo lo que he dicho» (71 a la 28).

T2: «Por todo lo que he dicho creo que son incompatibles para una vida de matrimonio» (fol. 75 a la 28).

T7: «Por todo lo dicho de que son incompatibles para establecer una comunidad de vida y son absolutamente distintos en creencias, valores, expectativas, lo que realmente hace imposible coincidir en un proyecto de vida común» (fol. 81 a la 28).

T3: «En cuanto a V creo que no era maduro porque, después de casados, no cambió su actitud y siguió la misma vida que de soltero con amistades, diversiones sin responsabilizarse con las obligaciones del matrimonio» (fol. 85 a la 23), y a la vista del comportamiento del esposo: «Por eso creo que hay verdadera incompatibilidad entre ellos para establecer una vida en común» (fol. 86 a la 28).

T11: «Yo a él le veía muy inmaduro por su tranquilidad e indolencia. Yo creo que ni siquiera se llegó a plantear el cambio que suponía el casarse» (fol. 112 a la 23); y en otro lugar: «Como ya he dicho, la diferencia de ideas y de valores en la vida y en la forma de ser de uno y otro, pienso que constituyen una incompatibilidad total para una vida en común» (fol. 113 a la 28).

Y en el mismo sentido otros testigos (cf. fol. 92 a la 23; fol. 93 a la 28; fol. 97 a la 23; fol. 116 a la 23).

28. *Conclusiones generales de todas las pruebas.* De todo lo actuado y probado creemos que se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> Las personalidades de los esposos son tan distintas en aquellos rasgos que más intervienen en el establecimiento de unas relaciones adecuadas entre las personas, que prácticamente se hace imposible llevar a cabo las exigencias del bien de los cónyuges.

El esposo es un hombre poco afectivo, con dificultad para exteriorizar sus afectos, que son poco profundos, lo que supone escasa capacidad de entrega a la otra parte, pues el egocentrismo tiene esto precisamente de característico, la incapacidad de «descentrarse» de sí mismo y ponerse en lugar del otro.

Pero esta deficiencia en la personalidad del esposo, ya de por sí grave en orden al establecimiento de unas relaciones conyugales normales, se hace más significativa cuando la otra parte manifiesta, como en nuestro caso, «una marcada necesidad de afecto y comprensión» que no encuentra satisfacción en el esposo.

2.<sup>a</sup> Asimismo, también se evidencia en los esposos una disparidad incompatible en la forma de afrontar la vida, siendo la fundamental la carencia de valores religiosos, configuradores de las mismas realidades humanas que se han de vivir, como es el matrimonio.

Él se confiesa y actúa como no creyente, ella como creyente comprometida.

Y siendo esto así, se comprende que alguien que afectiva y cognoscitivamente (en el mundo de valores) no encuentre eco en el otro, no pueda establecer una relación íntima y personal con esa persona, faltando lo cual ya no es posible hablar de verdadera capacidad: «La potencia o capacidad en el orden ontológico —y con más precisión, como en nuestro caso, en el orden psicológico— se supone para establecer el derecho y el deber en el orden jurídico, de donde se sigue que sin

capacidad de realizar la vida común no puede entenderse que nadie entregue o acepte un derecho y un deber conyugal» (TASRRD, c. Serrano, 9 julio 1976, en: J. M.<sup>a</sup> Serrano Ruiz, *Nulidad de matrimonio*, Salamanca 1981, 50).

3.<sup>a</sup> Según lo expuesto, este Tribunal entiende que existe una verdadera incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del esposo en relación al contenido del «bien de los cónyuges» y en relación a este matrimonio concreto, como concluye la perito: «De este modo, la limitación que presenta el esposo en el establecimiento de relaciones interpersonales, llegaría a convertirse en este caso concreto en una incapacidad relativa a la esposa o a personas de características similares a ésta» (fol. 175).

29. Pero no queremos pasar por alto las dificultades que en el ejercicio de su misión aduce el Defensor del Vínculo en su escrito de observaciones, si con ello contribuimos a una mayor clarificación en aquellos capítulos de nulidad tratados que exigen toda clase de precisión, como son la exclusión de la sacramentalidad por parte del esposo y la exclusión de la ordenación al bien de la prole por parte de ambos esposos.

#### *En cuanto a la exclusión de la sacramentalidad*

El Defensor del Vínculo manifiesta al respecto:

— «No ha visto esta defensa ninguna sentencia en la que se haya resuelto o dado la nulidad fundada única y exclusivamente en la falta de fe, que se supone necesaria para recibir el sacramento» (fol. 247, d).

— Así, si hemos de tener en cuenta cuál fue su voluntad prevalente, si casarse o excluir la sacramentalidad, no parece poder dudarse que él quiso, antes de nada, casarse» (*ib.*).

— Por supuesto, no consta en autos que él hiciera un acto positivo y explícito de excluir la sacramentalidad; tampoco un rechazo positivo al matrimonio por la Iglesia aun cuando él hubiera preferido sólo el matrimonio civil» (*ib.*).

Nuestro pensamiento, como queda expuesto tanto en los principios de derecho como en su aplicación a los hechos, es el siguiente:

— No hemos decidido en favor de la nulidad del matrimonio por falta de fe, sino por el acto positivo de la voluntad excluyente de un elemento esencial del matrimonio como es la sacramentalidad.

— Otra cosa es que el «error» al que lleva la falta de fe sea causa del acto positivo de excluir, aunque implícito, que es lo que hace inválido el matrimonio.

— Tampoco se puede decir, a nuestro juicio, que el hecho de casarse signifique que hay una voluntad prevalente de casarse sobre la de la exclusión, pues si esto fuera así, los supuestos de nulidad por exclusión de la sacramentalidad nunca se darían, pues estos supuestos siempre se sitúan en matrimonios contraídos.

Lo que hay que ver es si la voluntad de «casarse» es verdadera voluntad de «casarse canónicamente», es decir, voluntad que tenga como contenido también la sacramentalidad.



— Tampoco es necesario un acto explícito de voluntad para que se dé la exclusión, sino que es suficiente que el acto de exclusión sea implícito, que sigue siendo «acto positivo», que es lo que se requiere necesariamente en el supuesto de exclusión.

Y este acto implícito es el que, a nuestro entender, aparece del conjunto de las pruebas, teniendo como indicio fundado el error sobre la sacramentalidad al que lleva la falta de fe: «... un caso de acto implícito de voluntad excluidor de la indisolubilidad (o de la sacramentalidad, añadimos nosotros) expresado de modo implícito, podría ser el que se deduce del conjunto de dichos y hechos del contrayente, que arguyen su voluntad de contraer únicamente en conformidad con su concepción del matrimonio, en la que falta la noción de la indisolubilidad (sacramentalidad) del matrimonio» (TASRRED, c. Failde, 14 junio 1988, en: *Jurisprudencia matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos españoles*, Salamanca 1991, 274).

Además, y como dice la citada sentencia: «... tampoco parece que hoy pueda alegarse que el hecho de pedir ser admitido al matrimonio 'por la Iglesia' y el hecho de celebrar el matrimonio 'por la Iglesia' incluye implícitamente el mínimo requerido de fe y la intención de hacer lo que hace la Iglesia; porque hoy esos hechos están frecuentemente motivados por causas profanas como son la costumbre, las exigencias sociales, la imposición familiar, etc.; en estos casos el acto eclesial se cumple externamente de un modo correcto, pero fácilmente ese acto no es internamente ni creído ni querido» (l. c., p. 278).

### *En cuanto a la exclusión del bien de la prole*

El Defensor del Vínculo manifiesta al respecto:

— Da por probado el acuerdo mutuo de los esposos, previo al matrimonio, de no tener hijos por algún tiempo, empleando métodos anticonceptivos: «Queda probado, a juicio de esta defensa, que efectivamente los dos esposos estuvieron de acuerdo en evitar la concepción de los hijos por algún tiempo y que para ello utilizaron medios anticonceptivos» (fol. 248).

Esto probado, manifiesta:

— «Problema distinto será o es si esta exclusión es suficiente para que por ella se tenga por excluido el derecho a la procreación que sería el requerido para declarar la nulidad de este matrimonio» (fol. 245).

— «Únicamente decir que no piensa esta defensa que tal limitación en cuanto al tiempo de la procreación fuera puesta por uno y otro esposo como condición 'sine qua non' para contraer, en cuyo caso no habría duda de que fuera nulo el matrimonio. Pienso que fue sencillamente un acuerdo que se dio entre ellos de no tener prole durante algún tiempo» (fol. 248).

Como hemos tratado de exponer en el «in iure», pensamos que en estos supuestos de nulidad de matrimonio lo que importa es el planteamiento que se hace desde los principios de derecho y que se concreta en los siguientes puntos:

— Lo que «se da y se recibe» es el derecho-obligación *perpetua* a los actos *de suyo aptos* para engendrar la prole.

— Reservarse ese derecho durante un tiempo determinado, ya no es entregarlo como *perpetuo*.

— Y a la dificultad de si en la exclusión temporal se presume que lo que se ha excluido es el ejercicio del derecho no el derecho mismo, se ha de ver qué clase de actos, o mejor el derecho a qué clase de actos se entrega, porque si el contenido de ese derecho que se da son «actos de suyo no aptos» para engendrar la prole, la exclusión del derecho a los actos de suyo aptos para la prole está manifiestamente probada. Y esto es también el parecer de la jurisprudencia rotal: «*Continua ac tenax denegatio copulae naturalis atque constans et haud remissus usus mediorum contraceptivorum perdurante vita communi, aperte ostendunt pravalentem coniugum intentionem non in limitationem usus iuris concessi, sed praecipue in denegationem ipsius iuris directam fuisse*» (TASRRD, c. Bruno, 30 maro 1984, en: F. Della Rocca..., cit., p. 183)<sup>35</sup>.

#### IV. PARTE DISPOSITIVA

En mérito de lo expuesto y atendidos los fundamentos de derecho y de hecho, los infrascritos jueces, teniendo solamente a Dios presente, e invocado el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, deciden que a la fórmula de dudas propuesta en esta causa, a saber: «Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio: I. Por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa. II. Por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo y, subordinadamente a éstos. III. Por defecto de consentimiento válido por exclusión del bien de la prole por parte del esposo. IV. Por exclusión de la sacramentalidad por parte del esposo. V. Por defecto de consentimiento válido por exclusión del bien de la prole por parte de la esposa. VI. Por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica», se ha de responder y responden: **NEGATIVAMENTE** al I y al II, y **AFIRMATIVAMENTE** a los demás capítulos, es decir que no consta de la nulidad de este matrimonio por grave defecto de discreción de juicio ni por parte de la esposa ni por parte del esposo, y que consta de la nulidad de este matrimonio por defecto de consentimiento válido por exclusión del bien de la prole por parte del esposo, por exclusión de la sacramentalidad por parte del esposo, por defecto de consentimiento válido por exclusión del bien de la prole por parte de la esposa y por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

35 «Una continua y tenaz negación de la cópula natural y un constante y no remitido uso de medios anticonceptivos durante la vida común, manifiestan abiertamente que la prevalente intención de los esposos estuvo dirigida no a la limitación del uso del derecho concedido sino sobre todo a la denegación del mismo derecho».

Este Tribunal entiende que si el esposo, una vez obtenida sentencia definitiva y firme de nulidad de este matrimonio, quisiera contraer un nuevo matrimonio canónico, deberá contar con la anuencia del Ordinario del lugar.

Asimismo deciden que las expensas estrictamente judiciales y las costas serán satisfechas por la parte demandante, dada la condición de la parte demandada de «remitida» a la justicia de este Tribunal.

Este Tribunal quiere hacer constar que, siendo esta sentencia que declara la nulidad de este matrimonio primera y, pudiendo ser apelada a tenor del can. 1528 y, teniendo este Tribunal que transmitir de oficio esta sentencia, juntamente con las apelaciones, si las hubiere, al Tribunal de Apelación a tenor del can. 1682, § 1, las partes no adquieren derecho para contraer matrimonio canónico en tanto no existan dos decisiones conformes a favor de la nulidad.

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, definimos, y fallamos en Salamanca, fecha ut supra.